

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 1996-2564

DTE. CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
DDO. REINALDO SERNA ROSALES MENDOZA

Mediante escrito que antecede, de manera oportuna, el extremo demandante, objeta el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado, ubicado en el Centro Comercial Bolívar de esta ciudad, Local C-19, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-131385, para lo cual aporta un trabajo pericial.

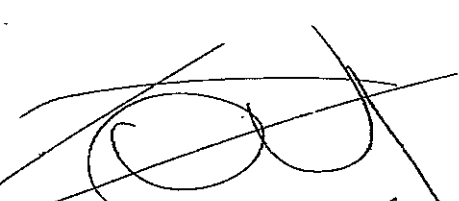
Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo prevé la parte final del Segundo Inciso del Artículo 444 del Código General del Proceso, corre traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Vencido el aludido término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no es dable acceder a fijar la fecha de remate deprecada por el demandante, toda vez que no se encuentra en firme el avalúo del bien inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



PEDRO CAMACHO ANDRADE

Abogado

SEÑOR

JUICADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E. S. D.

RECEBIDO

RECEBIDO

RECEBIDO

10.3.2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR.

DEMANDADO: REINALDO DE JESUS SERNA ROSALES.

RADICADO: 54001-40-03-004-1776-02564-00.

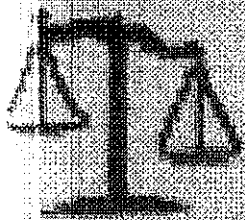
PEDRO CAMACHO ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.454.404 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de cédula profesional número 100961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandada Centro de Argén de la referencia conforme el reconocimiento de personería que para actuar por medio del presente escrito y dentro del término legal permito **INFORMAR Y ALLEGAR**:

Señor juez, con el debido respeto me permito hacer las siguientes observaciones conforme reza en el numeral 2 del artículo 444 C.C.P.

Señor juez, el avalúo catastral aportado por la parte demandante predio de propiedad del demandado, correspondiente al LOCAL C-1 folio de matrícula inmobiliaria 260-131385 de la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, no es ajustado a la realidad, puesto que dicho predio hace parte de un predio de mayor extensión conforma el CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR, propiedad horizontal conjunto que tiene sus respectivos obras de construcción y en las obras de urbanismo, instalación de acueducto para cada uno de los departamentos para no hacer más gravosa la situación económica del demandado, me permito allegar avalúo comercial real y actualizado nuevo de la matrícula ya referida anteriormente, con el fin de los administradores de justicia, para que no se le vulneren las garantías constitucionales al deudor y que la ejecución no se convierta en un perjuicio menor a sus derechos.

Además dentro del avalúo respecto del bien inmueble de matrícula No. 260-131385, el demandante no tuvo en cuenta el área de construcción de los acabados del bien y que se trata de un local con un valor superior de este inmueble y no como se pretende hacer el avalúo presentado.

Atenta y c. E. No. 4-20 Edificio Balancin III Oficina No. 1 Barrio Quinta Oriental
Teléfono 315-8708644, 5750859, WHATSAPP: 315-8708644. Correo: pedro_abcam@hotmail.com
San José de Cúcuta - N de S.



PEDRO CAMACHO ANDRADE
Abogado

Dentro del avalúo, no se tiene en cuenta el entorno en donde se encuentra ubicado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 23385, muy seguramente no se tuvo en cuenta el urbanismo que posee el condominio y que hace parte del bien, tales como: instalación de servicio de acueducto, así como que posee un transformador propio de la energía eléctrica con sus respectivos postes para cableado eléctrico del local. El demandado debido a su situación no ha podido cancelar la obligación debido a su situación está que no es óbice para deprecia el inmueble y además dicho inmueble se encuentra ubicado en la manzana comercial de la ciudad.

Por lo antes manifestado es que allego el avalúo comercial de los muebles relacionado.

Por lo que, con el debido respeto, le solicito darle traslado y posterior aprobación al presente avalúo.

PUEBAS

Avalúo comercial realizado por el profesional ARQ. PABLO COLOMBARES, miembro activo de AYALUARQ.

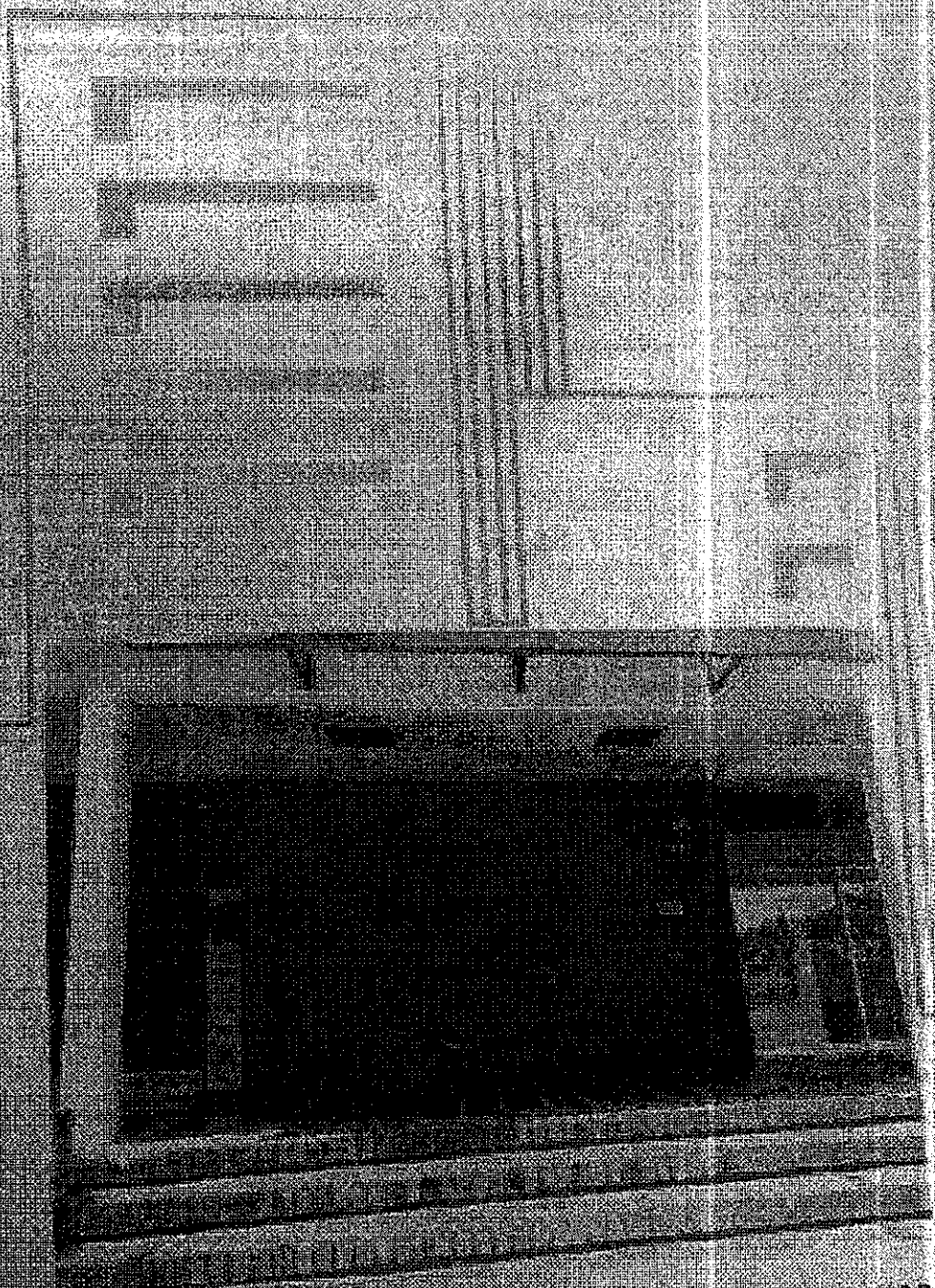
FOTOS a color del inmueble construido y objeto del Avalúo.

Señor Juez
Zulma

PEDRO CAMACHO ANDRADE

C. No. 13.454.404 de Cúcuta

C. No. 100.961 del C. 5 de la J



AVALUO FONJA EVALUADORA DE ARQUITECTOS norte de santander

AVANCE DE AVALUO PARTICULAR presentado por Arg PABLO COHEN VIVARES, Tesorero RAA-ANA-SCA

El presente informe se adelanta bajo el Protocolo del IGAC y los lineamientos de las Normas Internacionales de Valoración, relacionados con avaluos para fines contables en el marco de las NIIF-13 Medición del valor razonable.

Arg PABLO COHEN V- Av. Gran Colombia 2 OF-130 tel 588-9338 Tel 571-8418 - cel 317-2924263 - 313-842 5106

Arg PABLO COHEN MASTER AVALUADOR - IV 05 - Registro Nacional RAA-ANA y ANAV 17 EDO 674 antes SIC Nº 21050234 - 4

Escuela 201-4015 del Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME TÉCNICO DE AVALÚO URBANO

1.0 - INFORMACIÓN BÁSICA O GENERAL

1. AVALUADOR	Arq. PABLO COHEN V.
2. SOLICITANTE	CAMACHO A. PEDRO. Cel 315 8708 844
3. OBJETO DEL AVALÚO	Determinar el Valor comercial actual
4. TIPO DE AVALÚO	Comercial Urbano
5. TIPO DE INMUEBLE	Oficina o Local Comercial en 1ª planta
6. DESTINACIÓN ACTUAL	En remodelación (camión o salón especial de eventos)
7. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	Avenida 3ª calle 20 - Centro Oficial Bolívar - L-15
8. BARRIO	San Mateo-San Luis
9. CIUDAD Y DEPARTAMENTO	Municipio de Cucuta Norte de Santander
10. FECHA DE LA VISITA	Marzo 10 y Junio 30 de 2 020
11. FECHA DEL INFORME	Julio 1º de 2 020

2.0 - INFORMACIÓN JURÍDICA, TITULACIÓN y documentos suministrados

2.1. PROPIETARIOS	SERNA ROSALES, REYNALDO DE JESUS c.c.13.429
2.2. ESCRITURA PÚBLICA	5017 de 30 diciembre de 1.991. Notaría 3ª.- Escritura RPH. 800 DEL (30-04-1.974) Not 1ª de Cucuta.
2.3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	Nº 260 - 131.385 impreso (17-03-2.020) -Anotaciones
2.4. CEDULA CATASTRAL	01-01-0240-0099-901- Actual 01-01-00-00-0240-0901-9-00-
2.5. AVALÚO PREDIAL (2 020)	\$ 261.175.000. Área territorio 625. m2 coeficiente 1.240 Área construcción: 153. m2 + Mezanine

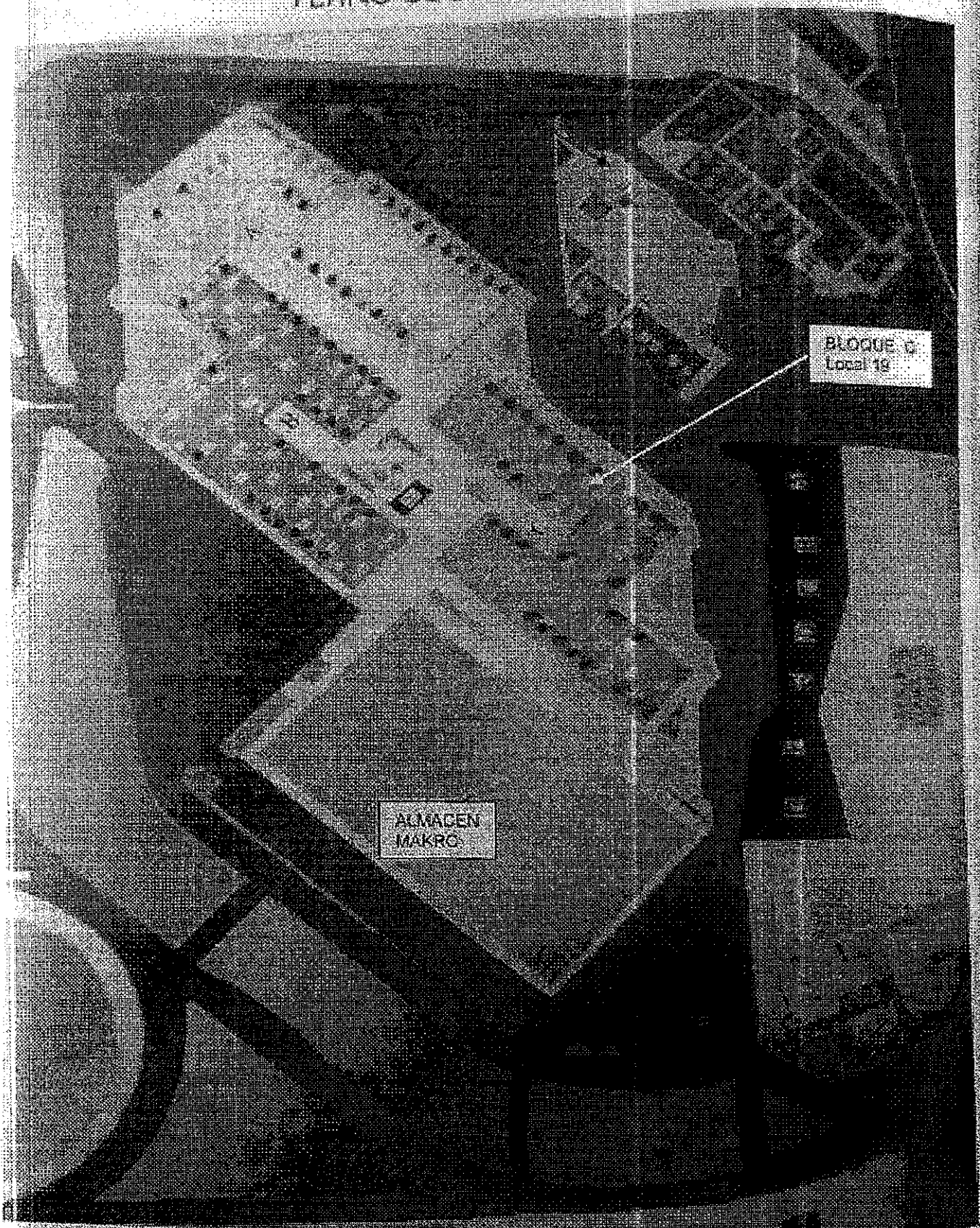
NOTA: La anterior información no constituye estudio jurídico

3.0 - DESCRIPCIÓN GENERAL Y CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

3.1. GENERALIDADES	Local comercial. Ubicado en el Centro COMER BOLIVAR. Sector San Mateo -Barrio San Luis ZONAS DE ACTIVIDAD MULTIPLE INTENSIVA EMPLEO (ZAMIE) Sector 1.
3.2. DELIMITACIÓN DEL SECTOR. Entorno Urbano adyacente	NORTE: Sectores 5 y 11 ESTE: Sector 11 y Municipio Villa del Rosario SUR: Villa del Rosario OESTE: Sectores 13 y 6-
3.3. ACTIVIDAD PREDOMINANTE	D. Centros de Actividad Múltiple.
3.4. TIPOS DE EDIFICACIONES	Predominan las construcciones de Tipo Comercial (LOCALES) y de oficinas, aunque en su entorno desarrollan conjuntos Residenciales Unifamiliar una y dos plantas. Multifamiliares de viviendas existentes y en construcción e institucionales.
3.5. ESTRATO SOCIOECONÓMICO	3, 4, 5 comercial único
3.6. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR	Residencial, Institucional, Comercial y de servicio
3.7. VIAS DE ACCESO AL SECTOR	Avenida Diagonal Santander, Autopista a San Andrés Via a Pamplona-Club Tennis.

- 10.6. El presente Avalúo está sujeto a las condiciones actuales del país y de la localidad, en sus aspectos socioeconómicos, jurídicos, urbanísticos y de mercado, y cualquier cambio o modificación en dicha estructura podría alterar la conclusión del presente informe.
- 10.7. El estudio efectuado conduce a un valor objetivo del inmueble, independientemente del valor de negociación en el cual pueden intervenir diversos factores subjetivos y en circunstancias imposibles de prever, tales como la habilidad de los negociadores, la urgencia económica de los participantes, los intereses o pagos pactados entre las partes o demasiado interés del comprador.

PLANO DE LOCALIZACION



2.3 - ENCUESTA TASADORES PROFESIONALES con Registro Nacional de Avaluadores

NOTA: Las empresas son un input al proceso evaluador, pero no son en sí las determinantes del valor del paciente según Eyles y sus colegas. Sin embargo, responden a preguntas de estimación del valor del paciente. Los investigadores deben simplemente documentar los factores que afectan a la percepción de un mal diagnóstico en el estado actual de la medicina y la conducta del sector.

ANÁLISIS COMPARATIVO EN EL AÑO	Presente en el COMITADO COMERCIAL SOLVAB	1999/2000
--------------------------------	--	-----------

DESCRIPCION	Vr Oferta	% Vr Terrell	Vr territorio	Area Terrell	Area Const	Valor \$m2 territorio	Valor \$m2 Reposición	Vr/\$ Area privada	Fecha Fuente
CALLES 1º y 2º bloque	160.000.000,0	100%	164.000.000,0	41,6	57,0	9.451.830,3	1.350.000	80.500.000	Entonces Inmueble
CALLES 1º y 2º bloque	140.000.000,0	86%	118.000.000,0	53,3	82,0	2.232.645,4	1.250.000	102.500.000	Inmuebles de Vr
CALLES 3º y 4º bloque	180.000.000,0	80%	80.000.000,0	38,5	45,0	2.077.920,1	1.250.000	62.750.000	Inmuebles de Area
TOTAL PROMEDIO						2.590.702,0			
OBSERVACIONES: Se observaron varios inmuebles disponibles por tanto para homogenizar la oferta se afectó la oferta con el factor (K) o % de incidencia Area territorio. Construcción considerando el Vr/m2 terreno promedio que junto con las encuestas y criterio del tasador se da el Vr/m2 adoptado al cual se sumara el Vr de reposición obteniendo el Vr/m2 de área privada. Varios de estos inmuebles llevan tiempo en oferta lo que nos indica que son sobre valorados Comercial y Catastralmente							Desviación standard		Cof. Varios

ESTADO DE REPOSICIÓN CONSTRUCCIÓN		CENTRO COMERCIAL BOINAR Local C-19 (Fte Catastro)	
VALOR ESTIMADO M2 DE TIERRA CERO	2.600.000,0	2010 - 1981 = Edad 39 años	Encuesta = 1.350,00
		vida útil = 100	Mercado = 1.500,00
FUENTE Presupuestos de obras Banco mates	Consultas		MCM used = 1.300,00
FECHA	30/05/2020		PROMEDIO = 1.383,33
Valor Reposición M2 sin Uniforme	\$2.450.000	TERRA DIFICIL y v. adaptado criterio basador	2.600,00
		39 / 100 = 39 - Estado - Clasificación = 1,5	
		Factor Deprec. = 34,62%	X Isbla Fijo y Corrim. = 1.801,10
VALOR ESTIMADO CONSERVACION	2,5		
VIDA UTIL	100	RESUMEN A VALUO	VR unidades / AREAS
VERUSTEZ (20/05/1981)	39		VALOR TOTAL
VEA REMANENTE (20)	61,00%	TERRENO	2.600.000 71,75 885.333,33
	39,00%	CONSTRUCCION	1.601.810 153,1 145.163,33
	32,97%		531.833,33
VALOR DE DEPRECIACION (Formularia)	\$525.610	Factor Comercial Plus X punta - Oyd	0,25000 107.500,00
VALOR DE REPOSICION M2 DEPRECIADO	\$1.601.810,00	Oferta MODERADA demanda REGULAR	TOTAL 539.733,33
VALOR TOTAL CONSTRUCCION	\$1.601.810,00	VALOR RAZONABLE DE MERCADO (Vrg) (resido S)	540.000,00
VALOR TOTAL CONSERVACION	2.401.307,5	SON QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MILLE (Vr ajustado)	

En Teodoro P. COHEN Y - Av. Gran Colombia # 55-130 tel. 588-8398 Tel 571-8418 - cel. 317-2828 283 / 317-842 5105 - Soc. Col.
 de Abogados VENEZOLANOS MASTER - AVALUADOR - R/OS - Registro Nacional R/OS-ANAYANAV. 11.120.574 anayav. N° 0105.1212 - Auxiliar de
 la Sala 012.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Complata, en buen estado redes de servicios y Vías
Adueducto, Alcantarillado, Luz, Teléfono, TV, Cab
bupetas, boxa colectivos.

4.1.-NORMAS URBANAS. - Contempladas en el P.O.T.

Plan de Ordenamiento Territorial, Municipio de Cúcuta, según Acuerdo N° 063 del 17-01-2000

ZONAS DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE INTENSAS EN EMPLEO (ZAMIE)

NODOS	USOS PRINCIPALES	USOS COMPLEMENTARIOS	USOS RESTRINGIDOS
De influencia de tipo vial	Residencial	Comercio Tipo A, B y C	Comercio Tipo A y B
Estudiantiles	Unifamiliar, bitamiliar	C-6, C-7, C-8	C-9
Local, Residencial	Unifamiliar		C-9
Alimenticio	Comercio Tipo A, Institucional	Entorno Urbano	
Sanitario	Grupos C-1, C-2, C-3 y 2		Industrias Tipo B y C
Comercio Residencial	C-1 y C-2		
Comercio, Interrelacionado, Tipo B	Comercio Tipo B		
Comercio, Tipo A y Comercial, Tipo A	Institucional, Tipo A		
Comercio, Interrelacionado, Tipo B	Grupos 1 y 2, Tipo B		
Comercio, Tipo B	Grupos 1 y 3, Tipo B		
Comercio, Interrelacionado, Tipo B	Grupos 1 y 2		
Comercio, Tipo A y Comercial, Tipo A	Recreativos, Grupos 1 y 2		
Comercio, Tipo B	Uso Vial		

Sometido a: Reglamento de Propiedad Horizontal

El terreno donde se levanta el Bloque C) de locales y oficinas en estudio tiene un área de 5.785,73 m². (frente escritura) el coeficiente del predio a lasar es de 1,240 (máximo permitido por el plano 74.75 m² de terreno) y 153,12 m² de área construida (frente precio).

DESTINO ACTUAL

En remodelación, posible Bar discoteca o Gran para espectáculos por las gradas.

62-AREAS: total con buen fondo
aprox 20 ml x 5 ml repite en forma de L
lugar donde las locales 36 x 18

Mezanine: en proceso construcción liviana
1ª planta libre con subdivisiones en Dry Wall

1ª planta libre con subdivisiones en Dry Wall

Coefficiente de Copropiedad: 1.240 %

Ubicado en el piso 1^o del bloque C, alderado
NORTE en 5.00 mts con pasillo o corredor
circulación y acceso

8 UR: En 6.00 mls con local C. 15

Confronto con la scrittura 2682 del (17-12-1976) e scrittura 5017 de Dic. 1971 e 1972 della 9a

ORIENTE En línea quebrada de 10 co 1.25 co
C-36 y 8.75 ms con local G-16

C-36 y 8.75 mts con local C-15.
OCCIDENTE. En línea recta de 10.00 con local
y 10.00 mts con local C-20.

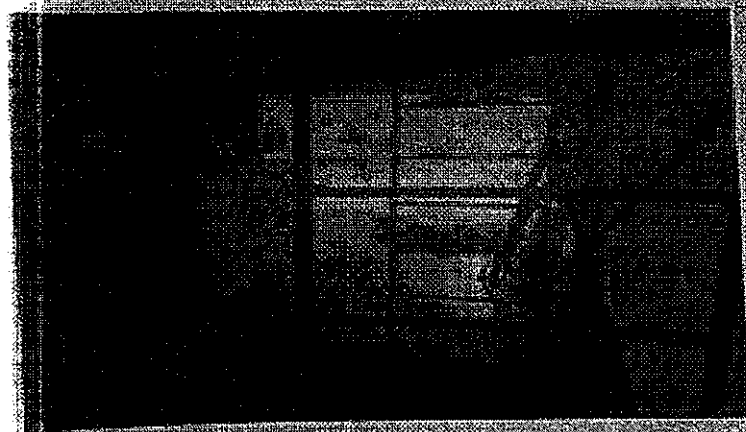
CENT. Cielo abierto

NADIR: En 159,00 mts 2, con piso de cemento

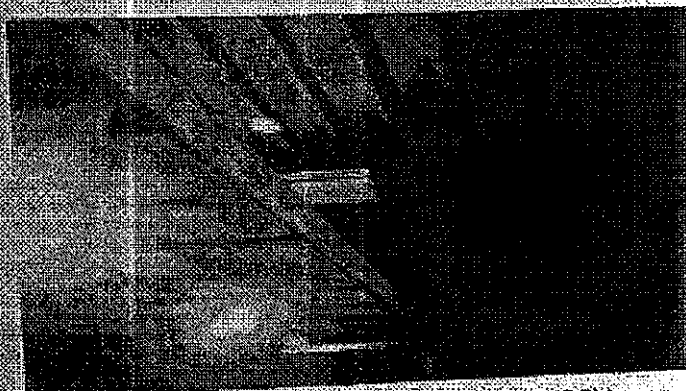
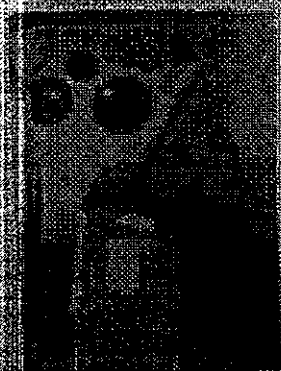
REGISTRO FOTOGRAFICO



→ amplias ZONAS COMUNES de ESTACIONAMIENTO



VISTAS INTERIORES DEL LOCAL EN REMODELACION



RECEPCION Y SERVICIOS

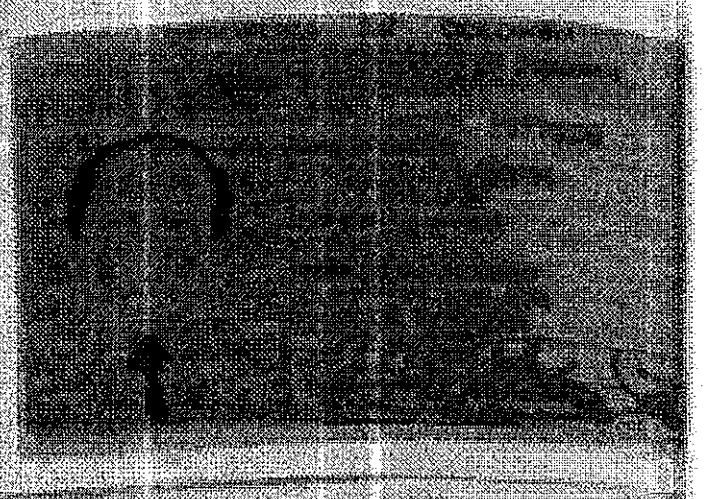
ENTREPISO METALICO EN REMODELACION



En la ciudad de COCHEN - Av. Gran Colombia # 6 E-130 tel 588-9398 Tel: 571-9418-cel/317-3829-263 / 313-842-5106 - Soc. Col. de
 Promoc. y Mkt. MASTER - AVALUADOR - N° 05 - Registro Nacional RAA-ANA y ANAV. 17-120-674 under SIC 47-01051131 - Autor. de
 N° 05-120-674 del Consejo Superior de la Judicatura.

CREDENCIALES 2020


PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES
 C.C. 11.120.674
 Presidente del Comité de Vigilancia



A.P.P.A.
 Asesoría y Promoción Política



PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES
 C.C. 11.120.674
 Presidente del Comité de Vigilancia


PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES
 C.C. 11.120.674


 Presidente del Consejo Nacional Electoral


PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES
 C.C. 11.120.674


 Presidente del Comité de Vigilancia


PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES
 C.C. 11.120.674

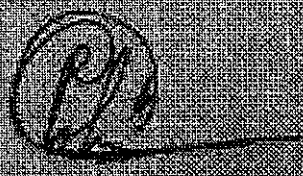

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presidente del Comité de Vigilancia

COMITÉ ALDEAR DE LA JUSTICIA
 Presidente del Comité de Vigilancia


PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES
 C.C. 11.120.674



PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES
 C.C. 11.120.674
 Presidente del Comité de Vigilancia



1990年12月15日

1950年10月1日

[illegible]

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Secretary of the Navy, dated 18th March 1899. The letter is addressed to the Secretary of the Navy, and is signed by the President. The letter is a copy of a letter that was sent to the Secretary of the Navy by the President, and it is a copy of a letter that was sent to the Secretary of the Navy by the President. The letter is a copy of a letter that was sent to the Secretary of the Navy by the President, and it is a copy of a letter that was sent to the Secretary of the Navy by the President.

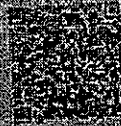
Eintrag	Bezeichnung	Einheit	Wert	Einheit	Wert
1	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...

[illegible]

1. NAME OF THE COMPANY OR INSTITUTION
 2. ADDRESS
 3. CITY
 4. STATE
 5. ZIP

[illegible][illegible]

One of the main reasons for the lack of progress in the development of the country is the lack of investment in the education sector. The government has failed to allocate sufficient funds to the education sector, which has led to a decline in the quality of education. This has resulted in a large number of students dropping out of school, and a high level of illiteracy. The lack of investment in education has also led to a shortage of skilled workers, which has hindered the growth of the economy.



圖書在版編目(CIP)數據

Abstract

[illegible]

1. **CONFIDENTIAL** - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552.

Contorno Perimetral

10.00 m. x 10.00 m. x 10.00 m.

Área

Perímetro

30.00 m. x 30.00 m. x 30.00 m.

Área

Área Total

100.00 m²

Área Construida

100.00 m²



	Valor	Valor	Valor	Valor
1. Valor de la tierra	1.135.400	1.135.400	10	10
2. Valor de la construcción	1.135.400	1.135.400	10	10
3. Valor de la instalación	1.135.400	1.135.400	10	10
4. Valor de la decoración	1.135.400	1.135.400	10	10
5. Valor de la maquinaria	1.135.400	1.135.400	10	10
6. Valor de la instalación eléctrica	1.135.400	1.135.400	10	10
7. Valor de la instalación de agua	1.135.400	1.135.400	10	10
8. Valor de la instalación de gas	1.135.400	1.135.400	10	10
9. Valor de la instalación de calefacción	1.135.400	1.135.400	10	10
10. Valor de la instalación de aire acondicionado	1.135.400	1.135.400	10	10
Total	11.354.000	11.354.000	100	100



IPS
Unipamplona

en liquidación

La Doctora María de la Cruz Penaloza, actuando en su calidad de Liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA en liquidación, recibe el inmueble de arrendamiento, conforme al inventario que en anexo hace parte de la base de entrega.

En constancia, se firma el presente documento por quienes en la diligencia observada a los 24 días del mes de abril de 2020.

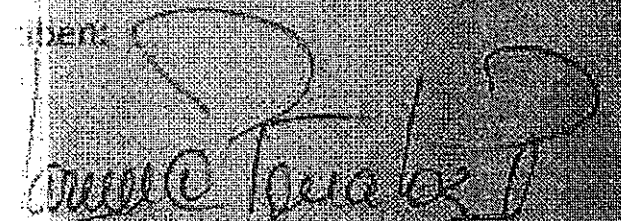
Atestiguan:


CARLOS ORTEGA ARAQUE

Presidente Asamblea Accionistas

de Global Medical S.A.S.


CARLOS FERNANDO PEREZ DELGADO
Representante Legal
de Global Medical S.A.S.


MARIA DE LA CRUZ PENALOZA
Presidente IPS Unipamplona en liquidación

EDYDER ALFONSO RODRIGUEZ
269 363 - TP. 198 711 - S. de la L. - Coordinador

IPS UNIPAMPLONA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2001-0501

DTE. DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS Y OTROS

DDOS. ANA GUERRERO MENESES Y OTROS

Se Encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la acumulación de demanda y de la solicitud de cesión del crédito.

En cuanto a la acumulación de demanda presentada por la señora DIANA YANETH VILLAMIZAR VARGAS, a través de apoderado judicial, el Despacho no accede a la misma en la medida que junto a ella no se allegó el título valor con el cual se pretende que se libre mandamiento de pago, siendo un requisito sine qua non para tal fin.

Por otra parte, tampoco es dable acceder a la cesión del crédito suscrita por el señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, en favor de la señora DIANA YANETH VILLAMIZAR VARGAS, pues aquel no hace parte de la relación jurídico procesal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

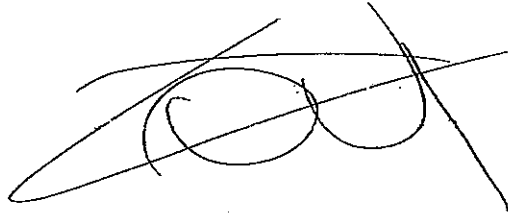
PRIMERO: NO acceder a acumular la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO acceder a la solicitud de cesión del crédito suscrita por el señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, en favor de la señora DIANA YANETH VILLAMIZAR VARGAS, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2003-0207
DTE. ANGELINA MEDINA ORTIZ Y OTROS
CTE. ROMELIA ORTIZ DE MEDINA

Mediante escrito que precede, el apoderado judicial de las sucesoras ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, presenta incidente de regulación de frutos civiles.

El Despacho se abstiene de tramitar el mismo, toda vez que en las providencias del 29 de enero de 2020 y 6 de julio de 2020, y conforme lo prevé el Artículo 283 del Código General del Proceso, el aludido incidente se debe adelantar ante el Juzgado donde se impuso la misma, el cual, para el presente asunto, lo es el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, dentro del proceso de Petición de Herencia radicado bajo el número 2009-00574.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el incidente de regulación de frutos civiles presentado por el apoderado judicial de las sucesoras ANGELINA MEDINA ORTIZ y CARMEN ALICIA BASTOS ORTIZ, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2008-0265
MINIMA CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GERARDO RODRIGUEZ ARIZA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (12'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2010-408
MINIMA CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIME GOMEZ PULIDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (11'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-385
MINIMA CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ELIANA RANGEL ALVIADES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (45'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012- 298
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SUSANA CANAL DE JARAMILLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (72'000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

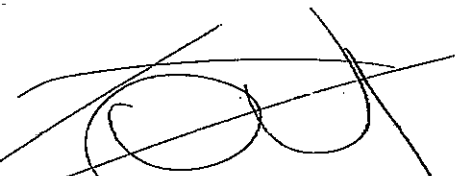
SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-0346
DTE. RADIO TAXI CONE LTDA.
DDO. JAVIER EDUARDO NOGUERA

Mediante escrito que antecede, la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, sustituye poder al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, a fin de que represente los derechos de la sociedad demandante, a lo que el Despacho accede, toda vez que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2012-0392

DTE. LUIS ANGEL ANDRADE ARENAS

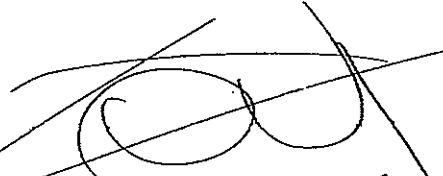
DDO. DOLLY TERESA ROJAS DE PEÑARANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 27 de mayo de 2020 a las 3 p.m., a fin de llevar a cabo audiencia para resolver el incidente sancionatorio aperturado contra el señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, la cual no se pudo efectuar en razón a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., la cual se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 525 de 2012

En atención del escrito que precede, proveniente de TRANSITO BUCARAMANGA, No 1014 del 19 de marzo del año en curso, donde indican a esta sede judicial, la aclaración de la misiva emitida por esta unidad.

Sea lo primero indicar que mediante proveído calendado 25 de septiembre del año 2016, se dio por terminado el proceso de manera anormal por aceptarse la transacción celebrada por las partes, en atención a ello se ordenó levantar las medidas cautelares que hasta ese momento se encontraban vigentes. Posteriormente y en ocasión a la inmovilización surgida en la ciudad de Ibagué, se ordenó reiterar los oficios dirigidos a las autoridades que se le habían comunicado la medidas cautelares de embargo y secuestro del automotor de placas KKW804, objeto de la transacción. Fue así que se emitieron nuevamente los oficios en mención, solo que por error humano se dejó como gazapo la parte final del mismo, que no corresponde a la realidad expedientar. Motivo por la cual elabórese el oficio señalando que la parte final, no corresponde en realidad a este trámite.

C U M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-738
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ELSY YANIRA MORENO ESPAÑA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de OCHEINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (84'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. DIVISORIO

RAD. 2012-0755

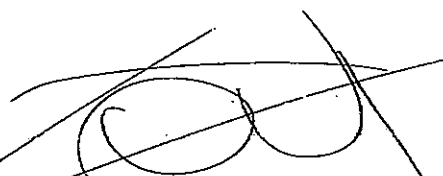
DTE. LUIS RAMON COTAMO MEDRANO Y OTROS

DDO. ANA DE JESUS MEDRANO Y OTROS

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente divisorio, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se aprueba el avalúo en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$82'498.500.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-018
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MIGUEL ANGEL RIVERA LADINO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (105'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-099
MINIMA CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora YAZMIN MARTINEZ PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (44'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-263
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CLAUDIA ALEXANDRA ARIZA BALLEEN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de OCHEINTA Y UN MILLONES PESOS (\$81'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-678
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA MEDINA BLANCO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (57'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-679
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA CORREDOR DE MAC CORMICK, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de OCHEINTA Y TRES MILLONES PESOS (\$83'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-53
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS FERNANDO DOMINGUEZ CEBALLOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (69'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-054
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDWIN ANIBAL NORIEGA GARCIA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DE PESOS (86'600.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-096
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ANDELFO GAMBOA BARRERA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (72'000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-097
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GIZELLE KARELY SOTO BERNAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS NUVE MILLONES PESOS (\$209'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-177
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GLADYS MARIA OCHOA TRUJILLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (81'000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-239
MINIMA CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CELSO ANTONIO CARDONA RICO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES PESOS (\$31'000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO

RAD. 2014-0258

DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

DDO. LUIS GERARDO FLOREZ NUNCIRA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 9 de junio de 2020 a las 3 p.m., a fin de llevar a cabo diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada, el cual no se pudo efectuar en razón a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la almoneda en una diligencia que se programa netamente por petición de parte, se dispone dejar el expediente en secretaría para que las partes soliciten lo que consideren pertinente.

Finalmente, se ordena que por secretaría se expida la certificación deprecada por el Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA RUEDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2014-0342

DTE. FERNANDO SALAZAR PICO

DDO. GABRIEL FERNANDO TABORDA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante indica al Juzgado que el automotor objeto de cautela ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo que solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate vehículo automotor marca CHEVROLET, Línea SPARKLS, Modelo 2007, Placas URN-014, Clase Automóvil, Servicio Público, Carrocería Sedan, Color Amarillo y de propiedad del señor GABRIEL FERNANDO TABORDA RODRIGUEZ.

El automotor fue avaluado por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7'840.000.00.), por ende la base para licitar es de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5'488.000.00.).

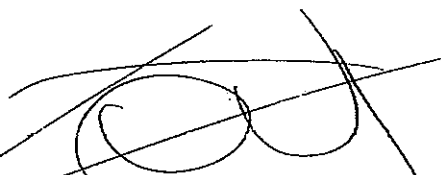
Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3'136.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Finalmente, y comoquiera que no se objetó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, el Despacho imparte la aprobación de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2015-0057

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DDO. ESTEFANY HERNANDEZ CORREDOR

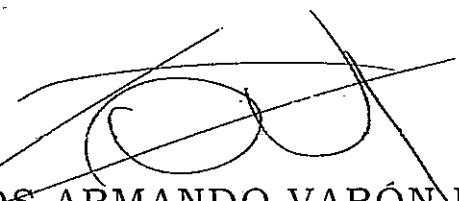
Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, a fin de que cancele el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble rematado dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el inmueble se remata en razón a la garantía hipotecaria vertida en la Escritura Pública No. 1221 corrida ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta el pasado 8 de junio de 2012, esta sede judicial dispone oficiar a la mencionada Notaría, a fin de que disponga la cancelación de la hipoteca.

Librese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-173
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor GONZALO AMADO REY, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (62'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-175
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JESUS HUGO PEREZ LIZCANO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de SESETA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (69'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO
RADICADO; 283 de 2015

En atención al memorial que precede allegado por el apoderado de la parte demandante, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDINSON ARENIZ YAÑEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corriente, Cdts, en el Banco Bogotá, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a la gerente de la precitada entidad bancaria a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-378
MENOR CUANTIA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JHON FREDY QUINA NARVAEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corriente o CDT, del establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de SETENTA Y NUVE MILLONES PESOS (\$79'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2015-0612
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO. DONELIA GAMBOA GAMBOA

Mediante escrito que antecede, el Operador de Insolvencia designado dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora DONELIA GAMBOA GAMBOA, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa la admisión del aludido trámite, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-0671
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante indica al Juzgado que el automotor objeto de cautela ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado, por lo que solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, los bienes por los cuales se solicita la almoneda se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente vehículo:

1) Clase Automóvil, Marca Renault, Modelo 2014, Línea Fluence Privilege, No. Motor M4RJ714N249648, Carrocería Sedan, Color Blanco Glacial, de propiedad del señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO.

El rodante fue avaluado por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$31'850.000.00.), por ende la base para licitar es de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$22'295.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CINCUENTA Y DOS

MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS
(\$12'740.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Finalmente, y por ser procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Dra. LUS MARINA GALVIS BARRERA, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(EJECUTIVO IMPROPIO)
RAD. 2015-0820
DTE. WILSON GALLARDO
DDO. JORGE ALEXANDER SCADUTO LAGOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la objeción del avalúo del inmueble objeto de cautela.

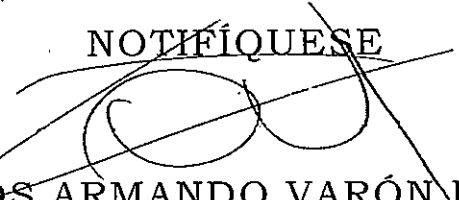
Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, se dispone decretar de oficio, avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Calle 17 Av. 5 y 6 Pasaje Omaña Lote 3, según catastro, Calle 16A No. 5-30 del Barrio La Cabrera de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147201 y predial No. 01-07-00-00-0246-0048-0-00-00-0000, de propiedad de la señora MARIELA LAGOS BOTELLO.

Para lo anterior, se designa al Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, quien puede ser ubicado en la Calle 1N #11E-94 del Barrio Quinta Oriental de esta ciudad y al correo electrónico anton.barry@hotmail.com, a quien se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la aceptación del cargo en que ha sido designado, la cual resulta obligatoria. Fijando como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

Se le advierte al auxiliar de la justicia designado que el trabajo debe cumplir con las exigencias del Artículo 226 del Código General del Proceso.

~~NOTIFÍQUESE~~

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO
RADICADO; 939 de 2015

En atención al memorial que precede allegado por el apoderado de la parte demandante, se DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDWIN GIOVANNI BASTO JAIMES, posean en cuentas de ahorro, cuentas corriente, en el Banco FALABELLA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a la gerente de la precitada entidad bancaria a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO

RAD. 2016-0483

DTE. PROGRESAR

DDO. JAVIER EDUARDO VILLAMIZAR MONSALVE Y OTROS

Para decidir se tiene como la cooperativa PROGRESAR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores JAVIER EDUARDO VILLAMIZAR MONSALVE y LIDIA PATRIA VILLAMIZAR MONSALVE, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 141099362.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 2 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el pasado 24 de abril de 2019, sin embargo, en razón a los diferentes recursos interpuestos contra la providencia del 23 de julio de 2019, con la que se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 21 de abril de 2017, y las providencias que se derivaron de ésta, el término para contestar la demanda inició el pasado 10 de julio de 2020, feneciendo el 29 de julio de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

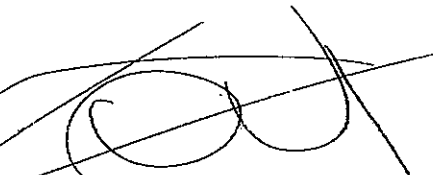
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0572
DTE. COOPETROL
DDO. NURYS ESTHER ESPINOZA ARZUZA Y OTROS

Mediante escrito que antecede la demandada NURYS ESTHER ESPINOZA ARZUZA, solicita la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

El Despacho accede a tal pedimento en la medida que el proceso ya se dio por terminado, por ende, se ordena que por secretaría se remita copia de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la señora NURYS ESTHER ESPINOZA ARZUZA.

Finalmente y a fin de cumplir con dicho acto, se requiere a la petente a fin de que indique el correo electrónico al cual se debe remitir los aludidos oficios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' and 'V' followed by 'P', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO' is printed in all caps.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

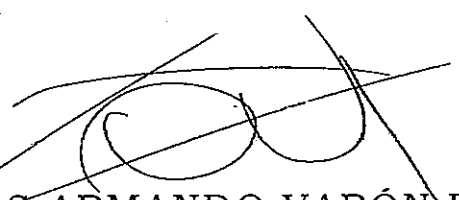
REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0591
DTE. CENS S.A.
DDO. NIDIA JIMENEZ TARAZONA

Mediante escrito que antecede, el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELZCO, presenta su renuncia como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, requiriendo además, al ejecutante a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0833
DTE. CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES
LOS LIBERTADORES B
DDO. ROSE MARY CHAVEZ MEZA

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se aprueba el avalúo en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$261'139.500.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2017-0030
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. CLAUDIA LILIANA ARIAS ESPERANZA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 27-92 Lote 35 Manzana 1 de La Urbanización Juan Atalaya IV Etapa de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-63993 y Predial No. 01-04-00-00-0472-0035-0-00-00-0000, alinderado así: FRENTE O SUR: Con calle de peatones; FONDO O NORTE: Con el Lote No. 11 de la misma manzana; COSTADO U ORIENTE: Con el Lote No. 32 de la misma manzana; y, COSTADO U OCCIDENTE: Con el Lote No. 36 de la misma manzana.

El inmueble fue avaluado por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINEIENTOS PESOS (\$89'149.500.00.), por ende la base para licitar es de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$62'404.650.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA Y CINCO

MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35'659.800.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 247 de 2017

En atención al escrito que precede, allegado por apoderado judicial de la parte demandante, REQUIERASE al señor Pagador del Congreso de la República de Colombia, para que de cumplimiento a las reiteradas órdenes de embargo y retención de salarios y horarios (9887, 9888 de 7 de diciembre de 2018 y 8052 del 13 de Noviembre de 2019), devengados por la señora ANDREA JULIANA PORRAS NAVA.

Oficiese en tal sentido.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 327 de 2017

Agréguese a autos el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, visto a los folios 45 y 46.

De igual manera póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio procedente de la Dirección de Gestión Humana de Termotécnica Coindustrial, para lo de su conocimiento.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

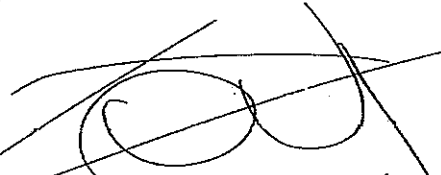
REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0496
DTE. NANCY BELTRAN TRIANA
DDO. APOLONIA MUNEVAR MENDOZA Y OTROS

Mediante escrito que antecede, la parte demandante confiere poder a una nueva apoderada judicial, allegando constancia de paz y salvo del anterior profesional del derecho que representaba sus derechos.

Teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con las exigencias del Artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO; 708 DE 2017.

Sería el caso en acceder a la petición vista al folio 110 del cuaderno principal, sino se observará que el trámite dado al mecanismo de ejecución por pago directo de que trata el Decreto 1835 de 2015, en su apartado 2.2.2.4.2.3, numeral 5, no se ha cumplido a cabalidad, en tanto no se ha dado cumplimiento a la publicidad y contradicción al dictamen rendido por el señor perito BAEZ FUENTES, motivo que impide materializar el Institución referida en líneas que precede.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-0753

DTE. CARLOS ANDRES VELASQUEZ

DDO. IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se allega contrato de transacción celebrado entre el demandante y la IPS UNIPAMPLONA (En Liquidación), donde se acuerda el cumplimiento de la sentencia impuesta en segunda instancia dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a las demás partes por el término de tres días, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se requiere a las partes para que se allegue las pruebas con la que se demuestre la representación de la institución demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over a diagonal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

1968, 1969, 1970

12

DEMANDADO: Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona

68-1010-1022

Seramente

EYDER ALFONSO RODRIGUEZ

EYDER ALFONSO RODRIGUEZ
E.P. 198/21 del Consejo Superior de la Judicatura
CC. BB. 269.263 de Cúcuta (Norte de Santander).

- **ANEXO**

Anexos:
Contrato de Transacción Original (5 Folios)
Referencia bancaria de fecha 0

Anexo:
Contrato de Transacción Original (5 Folios)
Copia de transferencia bancaria de fecha 01 de abril de 2020 (1 + 1c)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IDENTIFICADA CON EL NIT N° 900.234.274-0 "EN LIQUIDACIÓN" Y CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ

Por lo tanto, al saber, MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ, mayor de edad, con la cédula de ciudadanía N° 60.343.425 de Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de Representante Legal y Liquidador de LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA identificada con el NIT N° 900.234.274-0, quien en adelante se denominará "IPS UNIPAMPLONA FUNDACIÓN", por una parte, por la otra, CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ, igualmente mayor de edad, legalmente capaz, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.090.376.085 de Cúcuta (Norte de Santander), quien para los efectos del presente acuerdo se denominará EL ACREEDOR, manifestamos que hemos celebrado de libre y voluntaria el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual se regirá por las normas legales vigentes aplicables de la República de Colombia y en especial por las que a continuación se indican, previa mención de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que, las PARTES aceptan de común acuerdo celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN sobre la totalidad de las obligaciones contraídas entre las partes a corte marzo de 2020, sobre el saldo de la totalidad de la acreencia presentada a la IPS UNIPAMPLONA, y sobre el saldo de la totalidad de la demanda ejecutiva en conocimiento del Juzgado 4 Civil Municipal Cúcuta, proceso identificado con el radicado N° 54001405300420170075300 en contra de la IPS UNIPAMPLONA.

SEGUNDA: Que, dentro de este contrato se encuentran incluidas todas aquellas obligaciones ejecutadas dentro de la(s) demanda(s) ejecutivas adelantadas por EL ACREEDOR, en el proceso en conocimiento del Juzgado 4 Civil Municipal Cúcuta, identificado con el radicado N° 54001405300420170075300; y donde funge como ejecutada LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

TERCERA: Que, teniendo en cuenta lo anterior, según lo establecido en el Artículo 2469 siguientes del Código Civil, y el Artículo 312 y siguientes del Código de General del Proceso, las PARTES en forma libre y consensualmente manifiestan mediante este acuerdo su voluntad e intención de poner fin a cualquier diferencia, transigiendo sus diferencias a través de este contrato.

Página

ESCAHEADO CON



IPS
Unipamplona

ENTRADA

ACUERDO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE LA FUNDA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IDENTIFICADA CON EL NIT 900.234.274-0 "EN LIQUIDACIÓN" Y CARLOS ANDRES VELÁZQUEZ ZAMBRANO.

de reconocidas condiciones, terminando y preservando cualquier litigio eventual, presente y futuro relacionado con el pago de obligaciones a favor de la IPS UNIPAMPLONA, y sobre el saldo de la totalidad de la acreencia presentada a la IPS UNIPAMPLONA, y sobre el saldo de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva en conocimiento del Juzgado 4 Civil Municipal Cúcuta, proceso identificado con el radicado N° 54001405300420170075300 en contra de la IPS UNIPAMPLONA.

CUARTA: Que, se deja expresa constancia que LA IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación" pagó al ACREEDOR bajo la modalidad de endoso de facturas la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.812.775), para abonar a la totalidad de la acreencia presentada a la IPS UNIPAMPLONA, y para abonar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva en conocimiento del Juzgado 4 Civil Municipal Cúcuta, proceso identificado con el radicado N° 54001405300420170075300 en contra de la IPS UNIPAMPLONA.

QUINTA: Que, con el cumplimiento del presente acuerdo transaccional y de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes dejan expresa constancia de acuerdo que se paga la totalidad de la acreencia presentada por el ACREEDOR a la IPS UNIPAMPLONA, y la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva en conocimiento del Juzgado 4 Civil Municipal Cúcuta, proceso identificado con el radicado N° 54001405300420170075300 en contra de la IPS UNIPAMPLONA.

SEXTA: Que, todos los honorarios, costas y agencias en derecho que correspondan al trámite jurídico, derivados de la gestión de ebro administrativa o por vía jurídica ante la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación", están incluidos dentro del presente acuerdo.

SÉPTIMA: Las partes intervinientes en el presente contrato dan su consentimiento expreso de derogar y dejar sin efecto jurídico cualquier contrato o acuerdo celebrado anteriormente al presente Contrato de Transacción. En consecuencia el único contrato válido a la fecha y con efectos jurídicos es lo que se consagra en el presente acuerdo voluntades.

Escaneado con

ACUERDO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE LA FUNDACIÓN UNIPAMPLONA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA CIUDAD DE PAMPLONA IDENTIFICADA CON EL NIT N° 54001405300420170075300 "EN LIQUIDACIÓN" Y CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ

Donde por una parte, el Sr. Carlos Andrés Velásquez, identificado con el C.C. N° 10.000.000, en adelante, el Sr. Velásquez, y por la otra parte, la Fundación Unipamplona, identificada con el NIT N° 54001405300420170075300, en adelante, la Fundación Unipamplona, han celebrado el presente Contrato de Transacción, en virtud del cual se acuerda que el Sr. Velásquez, a partir de la fecha de firma del presente, acuerda lo contenido en las cláusulas.

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato, las PARTES acuerdan transigir sobre las obligaciones contraídas entre las partes a corte 24 de marzo de 2020, sobre el saldo de la totalidad de la acreencia presentada a la IPS UNIPAMPLONA, y sobre el saldo de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva en concordamiento del artículo 4.º Civil Municipal Cúcuta, identificado con el radicado N° 54001405300420170075300 en contra de la IPS UNIPAMPLONA.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR A PAGAR AL ACREEDOR: Las partes de común acuerdo convienen pagar el monto del presente acuerdo en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000)**. El valor antes citado comprende el saldo del capital, intereses y erogaciones de cualquier tipo, en relación a la cartera que se tiene con el ACREEDOR, como consecuencia de las obligaciones contraídas entre las partes a corte 24 de marzo de 2020, sobre el saldo de la totalidad de la acreencia presentada a la IPS UNIPAMPLONA, y sobre el saldo de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva en concordamiento del Juzgado 4 Civil Municipal Cúcuta, proceso identificado con el radicado N° 54001405300420170075300 en contra de la IPS UNIPAMPLONA.

CLÁUSULA TERCERA. VALOR PAGADO AL ACREEDOR: Las partes dejan expresa constancia que la Fundación Unipamplona "En Liquidación" pagó al ACREEDOR bajo la modalidad de cheque de la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$32.812.775)**, para abonar a la totalidad de la acreencia presentada a la IPS UNIPAMPLONA, y para abonar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva en concordamiento del Juzgado 4 Civil Municipal Cúcuta, proceso identificado con el radicado N° 54001405300420170075300 en contra de la IPS UNIPAMPLONA.

ACUERDO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL ENTRE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IDENTIFICADA CON EL NIT 900.234.274-0 "EN LIQUIDACIÓN" Y CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ ZAMBRANO.

CUARTA. - PAGO: LA IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación" se compromete a pagar a **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.090.376.085 de Cúcuta (Norte de Santander), dentro del término de diez (10) días siguientes a la firma del presente documento, el valor acordado en la cláusula SEGUNDA VALOR, a título de TRANSACCIÓN y como pago Único, Total y Definitivo, que se consignará a la cuenta Corriente o de ahorro que disponga el ACREEDOR.

QUINTA. - EFECTOS: Las PARTES acuerdan que, con el cumplimiento del presente acuerdo, EL ACREEDOR se declara a paz y salvo con LA IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación" de cualquier obligación que pudiera haber nacido antes del 24 de marzo de 2020, sobre la totalidad de la acreencia presentada a la IPS UNIPAMPLONA, y sobre la totalidad de la demanda ejecutiva en conocimiento del Juzgado 4 Civil Municipal Cúcuta, proceso identificado con el radicado N° 54001405300420170075300, en contra de la IPS UNIPAMPLONA. En consecuencia, EL ACREEDOR renuncia expresa e irrevocablemente a iniciar acciones legales extrajudiciales o judiciales de todo tipo, como son: procesos ordinarios, ejecutivos, constitucionales, administrativos, disciplinarios, penales o de cualquier otra clase, en contra de sus Representantes Legales, sus funcionarios o apoderados, ante la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de salud o cualquier otra entidad, y da su consentimiento expreso e irrevocable terminar el proceso ejecutivo anteriormente descrito de conformidad con el artículo 312 del Código General del proceso.

SEXTA. - FINIQUITO: Las PARTES acuerdan que, para efectos de iniciar el cómputo del plazo definido en la CLÁUSULA CUARTA, su término empezará a contar a partir de la firma del presente contrato y la autenticación del mismo ante Notario Público por parte del ACREEDOR.

SÉPTIMA. CONSENTIMIENTO EXPRESO: Las partes dan su consentimiento expreso para que cualquiera de ellas alleguen el presente contrato al respectivo Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que el despacho apruebe el presente acuerdo y se termine el proceso identificado con el número 54001405300420170075300 en contra de la IPS UNIPAMPLONA, de conformidad con el artículo 312 del Código General del proceso.

ENTRADA

TRANSACCION EXTRAJUDICIAL ENTRE LA FUNDACION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IDENTIFICADA CON EL NIT N° 14-274-0 "EN LIQUIDACION" Y CARLOS ANDRES VELASQUEZ ZAMBRANO.

Artículo 2: Este contrato de transacción será autenticado por el notario en el momento de su firma.

DEROGACIONES: Las partes intervinientes en el presente contrato acuerdan dejar sin efecto jurídico cualquier contrato o acuerdo celebrado con anterioridad al presente Contrato de Transacción. En consecuencia el único contrato vigente a la fecha de este documento es la que se consagra en el presente acuerdo de voluntades.

DOCUMENTOS: Con la firma del presente documento y con el fin de realizar el pago, el ACREEDOR se compromete a allegar a la IPS UNIPAMPLONA "En Liquidación", los siguientes documentos:

- 1. Cédula de Ciudadanía del señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ ZAMBRANO.
- 2. Certificación Bancaria actualizada.
- 3. R.U.T.

En la ciudad de San José de Cucuta se firmó el presente documento en tres (3) ejemplares de idéntico tenor por las partes, en San José de Cucuta, a los 24 días del mes de marzo del año 2020.

IPS UNIPAMPLONA,


MARIA DE LA CRUZ PEÑALOSA PAEZ
Representante Legal y liquidadora
FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

por el ACREEDOR


CARLOS ANDRES VELASQUEZ ZAMBRANO
C.C. No. 098 375 085 de Cucuta (Nº de Cédula de Ciudadanía) ACREEDOR

Página 5

Escaneado con C

NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

AUTENTICACION PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

SNL 2018

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 24 de mayo
del 2018, compareció ante el suscrito Notario de Cúcuta

CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA

Identificado con C.C. No. 1050376085, y manifestando
que es cierto el contenido del documento anterior y que
se trata de un documento auténtico y de plena validez
de acuerdo a la ley.

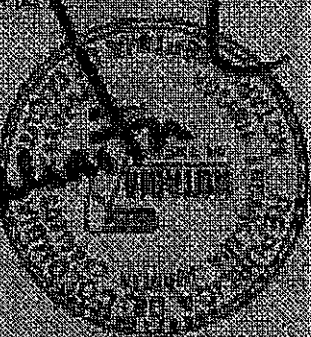
Se levantó el presente acta, el cual se firmó y selló
por el suscrito Notario de Cúcuta.

[Handwritten signature]



SEGUN REGISTRO DEL ART. 1
DEL 15 DE JUNIO DE 2015 DE LAS E.N.U.
SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACION POR
EL NOTARIO PUBLICO DON. **CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA**
C.C. No. 1050376085, con el fin de
AUTENTICAR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO
ANTERIOR, EL CUAL SE FIRMÓ Y SELLÓ
POR EL SUSCRITO NOTARIO DE CUCUTA.
SE LE ENTREGA EL DOCUMENTO AUTENTICADO.
FOLIO 1 DE 1

NOTARIA JASMINA CARDONA
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA



Escritura 001

Fecha de Transacción
28/07/2022 de 14:14

Descripción de la Transacción

Saldo de los fondos:
de producto:
de producto:

Transferencia
Transferencia

Cuenta de Ahorro
Cuenta de Ahorro

Saldo de los fondos:
de producto:
de producto:
de producto:

Cuentas de Ahorro
Cuentas de Ahorro

Saldo de documento titular:
Saldo de documento titular:
Saldo titular:

Cuentas de Ahorro
Cuentas de Ahorro
Cuentas de Ahorro
Cuentas de Ahorro

Fecha de transacción

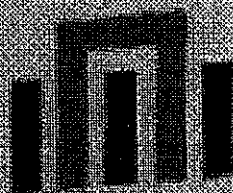
28/07/2022

Descripción:
Descripción:
Descripción:
Descripción:
Descripción:

Cuenta de Ahorro
Cuenta de Ahorro
Cuenta de Ahorro
Cuenta de Ahorro
Cuenta de Ahorro

RENTA
RENTA
RENTA

RENTA
RENTA
RENTA



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

ANEXOS

1. Copia de contrato de transacción de fecha 9 de marzo de 2020 firmado por las partes.

Con todo respeto del Señor Juez,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

C.C. No 13.361.687 de Ocaña

T.P. No. 39.743 del C.S.J.

APODERADO LIC. E. ADORA ANTANOFER C.A.

Introducir texto

CONTRATO DE TRANSACCIÓN
-PARTES DEL CONTRATO-

PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Por la aseguradora	JULY NATALIA GAONA PRADA Seguros Generales Suramericana S.A.	CC. 63.558.966 NIT. 890.403.407-9 NIT. 890.200.474-5
Asegurado	INCUBADORA SANTANDER	CC. 88.250.796
Conductor	JAHN CARLOS DUARTE TIRIA	CC. 37.390.938
Reclamantes	VANESSA CARRILLO CRUZ MARIANA ALEJANDRA CARRILLO CRUZ ORIANY YUSNEIDY TORRES CARRILLO	NUIP 1.092.547.087 T.I. 1.127.354.402

PLACA	XVY677
PÓLIZA	040006099443
SINIESTRO	0400099734863

Entre los suscritos a saber: JULY NATALIA GAONA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 63.558.966, quien obra en nombre y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, sociedad comercial legalmente constituida con NIT. 890.903.407-9, tal y como consta en la escritura pública 377 del 11 de marzo de 2004 otorgada en la notaría 14 de Medellín e inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, quien en adelante se denominará LA ASEGURADORA, representada judicialmente por el abogado RICARDO HERNANDEZ MANTILLA identificado con CC. 88.258.618 y TP. 132.211, JAHN CARLOS DUARTE TIRIA identificado con CC. 88.250.796, quien en adelante se denominará CONDUCTOR, INCUBADORA SANTANDER SA con NIT. 890.200.474-5, representada legalmente por JAIR ALBERTO ORTEGA DURAN identificado con CC. 91.484.272, quien en adelante se denominará ASEGURADO, representados judicialmente por el abogado ALVARO ALONSO VERJEL PRADA identificado con CC. 13.361.687 y TP. 39.743; de otra, VANESSA CARRILLO CRUZ identificada con CC. 37.390.938, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas MARIANA ALEJANDRA CARRILLO CRUZ identificada con NUIP 1.092.547.087, ORIANY YUSNEIDY TORRES CARRILLO identificada con T.I. 1.127.354.402, quien en adelante se denominarán RECLAMANTES, representados judicialmente por JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, identificado con CC. 79.444.492 y TP. 236.034; se suscribe el presente contrato de transacción, al cual sirven de base los siguientes ANTECEDENTES: PRIMERO. El 30 de diciembre de 2016 a las 15:30 Hrs, aproximadamente, a la altura de la Avenida 9 entre Calles 20 y 21 Barrio Blanco de la Ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, hubo un accidente de tránsito entre el vehículo de placas XVY677 conducido por JAHN CARLOS DUARTE TIRIA y la motocicleta de placas AG9L74D de la cual se desplazaba como pasajero VANESSA CARRILLO CRUZ. Como consecuencia del accidente, se causaron lesiones a VANESSA CARRILLO CRUZ que le produjeron una pérdida de capacidad laboral del 14%. SEGUNDO. El vehículo distinguido con las placas XVY677 se encontraba al momento de los hechos asegurado mediante la Póliza No. 040006099443 con la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. TERCERO. Los RECLAMANTES presentaron denuncia por el daño de lesiones personales culposas ante la Fiscalía General de la Nación y Demanda Civil la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Cúcuta, radicado 2019-048, con el fin de que se les indemnice los perjuicios materiales e inmateriales, entre los cuales emerge lucro cesante, daños morales y daño en vida de relación o a la salud. CUARTO. Las partes llegaron a un acuerdo que quieren dejar plasmado en el presente contrato de transacción que pone fin a cualquier controversia y que precave cualquier tipo de litigio o reclamación que tenga su causa en los hechos anteriormente narrados, el cual estará regido por las siguientes:

W
suramericana

CLÁUSULAS

PRIMERA. Con la exclusiva finalidad de poner fin a los litigios pendientes y de prevenir la existencia de conflictos futuros relacionados con los hechos acaecidos, y sin que este acuerdo implique reconocimiento alguno de responsabilidad contractual o extracontractual, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se obliga a pagar a modo de indemnización integral a los **RECLAMANTES** la suma total, única y definitiva de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000)** los cuales se repartirán entre éstos a su libre disposición. **SEGUNDA.** Los **RECLAMANTES** declaran que, en virtud del pago de la suma de dinero descrita en la cláusula anterior, renuncian a toda acción judicial o extrajudicial, que se haya iniciado o pudiera iniciarse, relacionada con el accidente descrito en el acápite de antecedentes, así como a los derechos de **VERDAD, JUSTICIA y REPARACIÓN**, y declaran a paz y salvo por todo concepto a la **ASEGURADORA ASEGURADO y CONDUCTOR**. Las partes acuerdan que, una vez realizado el pago acordado, Los **RECLAMANTES** se declaran indemnizados integralmente por todos los perjuicios materiales y/o inmateriales, pasados, presentes, futuros, directos e indirectos que se hayan podido generar respecto de los hechos acaecidos en los antecedentes. **TERCERA.** Los **RECLAMANTES** se obliga a realizar todos los trámites necesarios para la extinción de la acción Penal y CMI que actualmente se encuentra en curso y a la terminación de cualquier otro proceso judicial que se haya iniciado y que tenga relación con los hechos narrados en el acápite de antecedentes. **CUARTA. FORMA DE PAGO.** Mediante la firma del presente contrato, los **RECLAMANTES** autorizan y solicitan a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que el dinero transado a su favor sea entregado mediante cheque por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000)** girado a nombre **VANESSA CARRILLO CRUZ**. El cheque será entregado en la Caja de las Oficinas de **SURAMERICANA**, sucursal Cúcuta, de lunes a viernes en los horarios de 8:00 a.m. a 11:00 AM, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega del presente contrato en las instalaciones de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, debidamente firmado ante notario por los **RECLAMANTES**. **QUINTA. COSA JUZGADA.** Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.483 del Código Civil este documento produce el efecto de Cosa Juzgada y desde ahora los **RECLAMANTES** renuncia a ejercer cualquier pretensión o cobro, judicial o extrajudicial, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ASEGURADO y CONDUCTOR**. Así mismo, es claro que, de conformidad con lo establecido en las respectivas disposiciones legales, este acuerdo indemnizatorio presta merito ejecutivo, siendo exigible el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas por medio de las acciones legales establecidas para tal efecto. Así, para constancia y en señal de aprobación, las partes proceden a suscribir el presente documento, en original a los 9 días del mes de marzo del año 2020.

Reclamantes

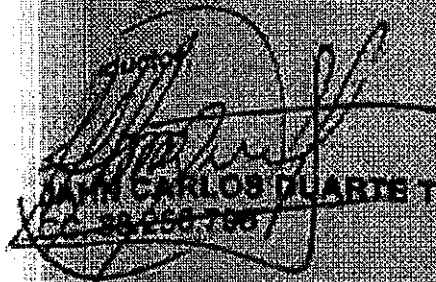
VANESSA CARRILLO CRUZ
CC-37.090.936

Asegurado

JUAN ALBERTO ORTEGA DURAN
CC-37.090.936
Representante Legal de INCUBADORA SANTANDER
NIT-200.200.4745

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner


JUAN CARLOS DUARTE TIRIA
C.C. 38.458.700

Aseguradora.

JULY NATALIA GADNA PRADA
C.C. 63.558.966
Representante Legal de Seguros Generales Suramericana SA

Apoderados.


RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA
C.C. 88.258.618
P. 132.211
Apoderado Judicial de Seguros Generales Suramericana SA


ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. 13.361.887
TP. 39.743
Apoderado Judicial del ASEGURADO y CONDUCTOR

IVAN FERNANDO ARIAS ROMERO
C.C. 78.444.492
TP. 236.034
Apoderado Judicial de los RECLAMANTES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RAD. 2017-0799
DTE. CENS S.A.
DDO. PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se aclare el auto del 8 de julio de 2020, en el entendido de que en dicho proveído se ordena realizar la publicación del edicto emplazatorio conforme lo prevé el Artículo 108 del Código General del Proceso, solicitando se aclare si el mismo se compadece con lo normado en el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para decidir se tiene como la figura de la aclaración de providencias se encuentra regulada en el Artículo 285 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Entonces, para que proceda la aclaración de una providencia, la misma cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo cual no ocurre en este evento, pues, la orden resulta clara en el sentido de que se debe realizar el emplazamiento en la forma establecida en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

El memorialista hace alusión a lo normado en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin embargo, el Artículo 624 del Código General del Proceso, el cual no fue modificado y cuenta con plena vigencia, establece lo siguiente:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, se dispone dejar sin efecto procesal alguno los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de julio de 2020, y como consecuencia de ello, conforme lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el precitado Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho ordena que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aclarar el auto del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

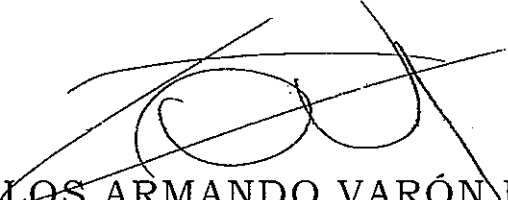
SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal alguno los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2017-0811

DTE. JUAN CARLOS MENDOZA LAGUADO Y OTROS
CTE. RIGOBERTO MENDOZA LAGUADO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el señor JUAN CARLOS MENDOZA PÉREZ, presenta sucesión intestada causada por el señor RIGOBERTO MENDOZA LAGUADO, la cual fue declarada abierta mediante auto del 4 de septiembre de 2017.

Durante el devenir procesal, se reconocieron como herederos del causante a los señores FABIO LEONARDO MENDOZA ORTIZ, VIVIANA BELEN MENDOZA ORTIZ, DIANA KATHERINE MENDOZA CANO y ASTRID VERONICA MENDOZA PIMIENTO.

El 22 de agosto de 2018 se celebró audiencia de inventarios y avalúos en el cual se señaló como único activo, el 50% del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Villa Graciela, del Barrio Valle Esther, del Corregimiento de Boconó de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-195714 y cédula predial No. 01-01-0701-0022-801.

A los folios 84 al 89 del presente diligenciamiento obra el trabajo de partición, de la cual se corrió traslado a las partes sin que se presentaran objeciones contra el mismo, y, por encontrarse ajustada a derecho, se proceda a impartir su respectiva aprobación, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena inscribir la presente decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-195714 y la protocolización del presente expediente en una Notaría del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición refaccionado y la adjudicación, obrante a los folios 84 al 89 del presente diligenciamiento.

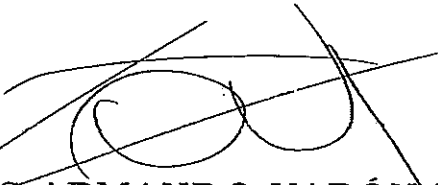
SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-195714. Líbrese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumental Públicos de la ciudad.

TERCERO: PROTOCOLIZAR del presente expediente en una Notaría del Círculo de Cúcuta, para lo cual se deberá entregar el expediente a los interesados, previa demostración del cumplimiento de la inscripción de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO
RADICADO; 941 DE 2017

Aprehendido como se encuentra efectuado el vehículo automotor dado en garantía prendaria, marca KIA RIO UB EX, modelo 2017, placas JFQ, el cual se encuentra ubicado en la calle 36 # 2E'07 del Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, el cual es de propiedad de la señora NAYROVI MORALES BORDA.

Para lo cual, se comisiona al señor Inspector de Tránsito, del Municipio de Los Patios, para la práctica de la diligencia de secuestro, autorizándose para que designe secuestre, debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que el comisorio, proviene del mandato legal, ubicado en el parágrafo del artículo ya mencionado en líneas precedentes.

Por los medios electrónicos remítase el comisorio, con las piezas procesales necesarias para su cumplimiento.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-0961
DTE. COPFUTURO
DDO. JOSE JULIAN LAGUADO BARON Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el las mejoras de su propiedad.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la petente sustenta su solicitud en lo regulado en el Numeral 7° del Artículo 597 del Código General del Proceso, es decir: *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”*, causal que no resulta aplicable en el presente asunto, pues:

- 1) No se trata de un bien sujeto a registro;
- 2) La medida cautelar fue decretada con auto del 16 de febrero de 2018 y perfeccionada el 17 de mayo de 2018; y,
- 3) La compraventa de mejoras celebrada entre la demandada ESTELA BARON MONTERREY y la incidentalista ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, se registró al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-31839, el pasado 26 de septiembre de 2019, es decir, más de un año después del decreto y perfeccionamiento de la aludida medida cautelar.

Como se puede observar, la causal señalada por la incidentalista no resulta aplicable a este asunto, pues, ella no es propietaria de un bien sujeto a registro, ni cuenta con la titularidad del dominio del bien, pues, como se desprende del devenir procesal, los bienes objeto de cautela, son unas mejoras.

Ahora bien, analizando la realidad expedienta podemos afirmar sin dubitación alguna que la causal aplicable a este asunto es la enlistada en el Numeral 8° del mencionado precepto, sin embargo, la misma resulta extemporánea, pues la norma en comento establece que el incidentalista debe radicar la petición dentro de los veinte días siguientes a la notificación del auto que agrega el Despacho Comisorio, el cual se profirió el 31 de julio de 2018 y solo hasta el 28 de febrero de 2020, la señora PACHECO SANCHEZ presenta el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial no accede al levantamiento de las medidas cautelares deprecado por la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, pues la misma resulta improcedente y extemporánea, a la luz de lo normado en los Numerales 7° y 8° del Artículo 597 del Código General del Proceso, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada por la señora ALBA CECILIA PACHECO SANCHEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL

RAD. 2017-1134

DTE. DIEGO ALEJANDRO SANTAFE GARCIA

DDO. FRANCISCO JAVIER PATIÑO PALLARES

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del RUNT del vehículo de placas FAV-677.

Igualmente se fija el día MIERCOLES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 10 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con alegatos y fallo.

Se les advierte a las partes que la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del siguiente link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0093

DTE. LORENA LICED PALOMINO ORTIZ
DDO. LUDY MONTAGUTH PABON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 20 de mayo de 2020 a las 3 p.m., a fin de llevar a cabo diligencia de instrucción y juzgamiento, la cual no se pudo efectuar en razón a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día MARTES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:30 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0097
DTE. LUZ KARIME MENDOZA ESCALANTE
DDO. CAYETANO SUAREZ DURAN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo ante en derecho corresponda.

El demandante solicita la reducción de embargos decretada dentro del presente asunto, arguyendo que el inmueble embargado y secuestrado resulta suficiente para cubrir la obligación que se persigue dentro del presente asunto.

Revisado el plenario, el Despacho observa que dicha petición no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 600 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Inciso Cuarto del Artículo 599 de la misma codificación, pues, junto a la solicitud no se allegó libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, los cuales resultan necesarios para analizar y resolver este pedimento; por ende, no se ha de acceder a petición de marras.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se remita, vía correo electrónico, al apoderado del demandante, los oficios dirigidos al IGAC para el avalúo del inmueble dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

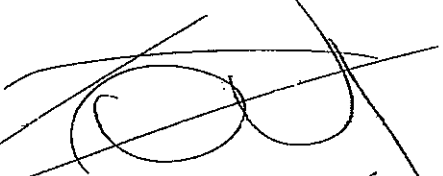
PRIMERO: NO acceder a la solicitud de reducción de embargos, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR vía correo electrónico, al apoderado del demandante, los oficios dirigidos al IGAC para el avalúo del inmueble dado en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0246
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. JOHANA JOSEFACARDENAS CERRA

Mediante escrito que antecede, la sociedad demandante-rematante dentro del presente asunto, solicita se ordene la cancelación del gravamen hipotecario y de la afectación de vivienda familiar inscrita sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136.

Para decidir se tiene como el 26 de septiembre de 2019 se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 26 No. 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flores Torre 21, Apto. 403 de esta ciudad e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136, de propiedad del señor JOHANNA JOSEFA CARDENAS CERRA, en la que se presentó como único postor, la sociedad demandante, a quien se le adjudicó el inmueble perseguido dentro del presente asunto.

Posteriormente, con auto del 2 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que se cumplieron todas las ritualidades del Código General del Proceso, en la medida que ya existía auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el inmueble rematado se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no existe peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, las publicaciones del aviso de remate se realizaron conforme lo establece el Artículo 450 de la mencionada codificación, se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del respectivo bien expedido con la antelación adecuada, la sociedad postulante se presentó dentro de la oportunidad pertinente, hizo la consignación necesaria para hacer la postura, la postura se realizó conforme el valor pertinente y su saldo, así como el valor del impuesto del remate fueron consignados oportunamente, el Despacho dispuso aprobar la diligencia de remate celebrada el

VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del mencionado bien inmueble.

No obstante lo anterior, esta sede judicial omitió pronunciarse respecto del gravamen hipotecario y la afectación de vivienda familiar constituidos mediante Escritura Pública No. 3.394 corrida el 4 de noviembre de 2016 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, registrada en las Anotaciones Nos. 5 y 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136, por ende, teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 455 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando la cancelación del gravamen hipotecario y de la afectación de vivienda familiar que recae sobre el mencionado inmueble.

Por otra parte, accédase a expedir tres copias auténticas de la presente providencia, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello.

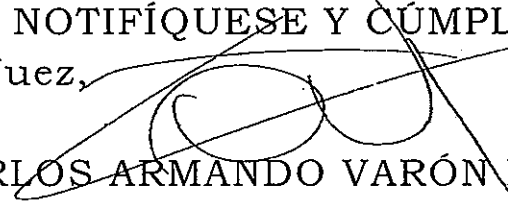
En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el gravamen hipotecario y la afectación de vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-317136, visto en las Anotaciones Nos. 005 y 008.

SEGUNDO: EXPEDIR tres copias auténticas de la presente providencia, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.
 CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL

RAD. 2018-0537

DTE. GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

DDO. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se allega contrato de transacción celebrado entre la demandante GLORIA AMPARO VALERA ROJAS y la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., donde se acuerda el cumplimiento de la sentencia impuesta en segunda instancia dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a las demás partes por el término de tres días, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' and 'V' followed by 'P', all enclosed within a large, loopy flourish.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

Memorial acredita cumplimiento - Proceso Rad: 2018-00537 de GLORIA A
LA ROJAS vs BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

07 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

velezgutierrez.com <mrojas@velezgutierrez.com>, Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander -
<cendoj.ramajudicial.gov.co>

adjunto por correo

al remitido pago GLORIA AMPARO LUIS CONTRATO TRANSACCION GLORIA AMPARO por orden de pago
de pago 4219318 por orden de pago 4219318 por orden de pago 4219318 por orden de pago 4219318
PDF

dores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Edificio de Justicia Tercer Piso Bloque A
Cucuta

FEB 18 2020

9 JUL 2020

FEB 18

Referencia: ORDINARIO - SEGUNDA INSTANCIA-
-APELACION SENTENCIA-

Radicado: # 54001-4003-004-2018-00537-01

Actuante: GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

Demandado: BANCO BBVA, BBVA SEGUROS

Respetuosamente, me permito remitir correo electrónico presentado por la
SRA ALEJANDRA ROJAS BELTRÁN de VELEZ GUTIERREZ ABOGADO, en
virtud del cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 16 de diciembre
de 2019.

Lo anterior, adjunto al presente ocho documentos para que obren dentro
del radicado 54001-4003-004-2018-00537-00.

Atentamente,

VICENTE ORTEGA FLOREZ

Procurador

07 civil circuito de Cucuta

Alejandra Rojas Beltrán <mrojas@velezgutierrez.com>

Miércoles, 27 de mayo de 2020 9:56 a. m.

07 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta <jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial acredita cumplimiento - Proceso Rad: 2018-00537 de GLORIA AMPARO VARELA RO
DE VIDA COLOMBIA

OFICIO DE CUCUTA

Y-21E2 BUTTERFIELD

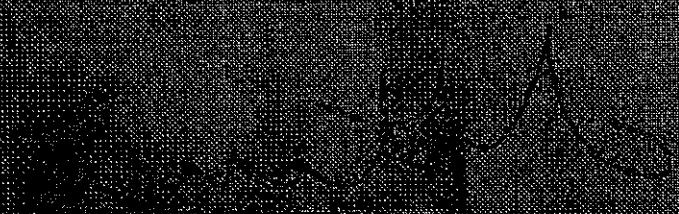
El Director del Banco de los Estados Unidos de América al BANCO BRV,
por el de las obligaciones N° 00190333669600164616,
del 01/03/1971, N° 00190333669600164616.

Se ordena al Banco de los Estados Unidos de América por el Juzgado Superior
del Circuito del Sur - Puerto de San Juan.

Para que el Banco de los Estados Unidos de América por el Juzgado Superior
del Circuito del Sur - Puerto de San Juan, presente el referido cargo
ante el Jefe de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación.

En este sentido.

Se ordena al Banco de los Estados Unidos de América.


Jefe de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación

NOTARIO
ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

NOTARIA

NOTARIA 5

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

NOTARIO
ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

9 MAYO 2020

ALBERTO CASTILLO ALVARO
C.C. 1.000.000
BOGOTA

19 MARZO 2020
ALBERTO CASTILLO ALVARO
NOTARIO

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, 1). La señora **GLORIA AMPARO VARELA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.248.778, quien actúa como demandante, 2). **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.07.119 y portadora de la tarjeta profesional número 52.107 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **GLORIA AMPARO VARELA ROJAS**, 3). **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderado judicial con facultades para conciliar, transigir y desistir de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme con el poder que obra en el expediente, se ha convenido en celebrar el presente acuerdo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **GLORIA AMPARO VARELA ROJAS**, actuando a través de apoderada judicial, promovió proceso de Responsabilidad Civil Contractual ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el radicado número 54-001-4003-004-2018-00537-00, contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través del cual pretendía afectar el amparo de "Incapacidad Total y Permanente" de la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043, que amparaban las obligaciones crediticias No. 00130323669600164616, 00130158009607493372 y 00130158009608120933 por lo cual se celebró:

1. Se declarara que la **COMPANÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y el **BANCO BBVA COLOMBIA** estaban en el deber legal de pagar las obligaciones No. 00130323669600164616, N° 00130158009607493372 y N° 00130158009608120933.
2. Se condenara a la **COMPANÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y al **BANCO BBVA COLOMBIA** a pagar el saldo insóluto de los créditos referenciados y la devolución de saldos del dinero pagado por la señora **GLORIA AMPARO VARELA ROJAS**, desde la fecha de estructuración de su invalidez (22 de agosto del 2016).
3. Se declarara que la **COMPANÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y el **BANCO BBVA COLOMBIA** estaba obligada a reconocer y pagar a la señora **GLORIA AMPARO VARELA ROJAS** el valor de los intereses moratorios.
4. Se condenara a la **COMPANÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y al **BANCO BBVA COLOMBIA** al pago de costas y agencias del proceso.

SEGUNDO: Mediante providencia de segunda instancia, del 16 de diciembre del 2019, emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander dentro del expediente 54-001-4003-004-2018-00537-00 de **GLORIA AMPARO VARELA ROJAS** contra el

V/S
VELEZ GUTIERREZ

RICARDO VELEZ OCHOA

JUEZ SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil No. 2018-00537 de GLOBIA
AMPARO VARELA ROJAS contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Quien suscribe, RICARDO VELEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.,
identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio
poseedor de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición
de apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de acuerdo con
los poderes que obra en el expediente y que ahora reasumo, me permito apelar al despacho
las constancias de pago No. 24219318, 24219324, 24219325, 24219326, 24219328 efectuadas por
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en favor de la señora GLORIA AMPARO
VARELA ROJAS, por un valor total de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M.C.
(\$105.000.000). Lo anterior, con el fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida
pasado 10 de diciembre del 2019.

Así mismo se pone de presente que se suscribió contrato de transacción con la señora GLOBIA
AMPARO VARELA ROJAS, en virtud del cual se acordó el pago de la suma citada, por
siguientes conceptos:

a. Devolución de las cuotas pagadas por la actora al BANCO BBVA con ocasión
de las obligaciones N° 0013015833669600164616, N° 00130158109607493372,
00130158009608120933.

ORDEN DE PAGO

ORDENADA

ORDEN DE PAGO
COMPANIA
FECHA DE VIGENCIA

VIA A CREDITO

DEPARTAMENTO DE VENTA

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

MONEDA

CUANTIA

VALOR

INTERES

COMISION

IMPORTE TOTAL

CONCEPTO

FECHA DE EMISION

DEPARTAMENTO

DETALLE DEL PAGO

CERTIFICADO DE PAGO
FECHA DE EMISION

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

DEPARTAMENTO

FECHA DE EMISION

FECHA DE VENCIMIENTO

100-443887-100

THE KNOXLEDGE PROJECT

...al momento de la sentencia pro...

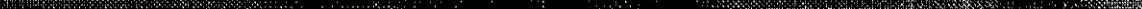
[illegible]

242

THE EAST AFRICAN

[illegible]

1980



ANO 2020
CARTERA DE VARELA ROJAS

Intereses moratorios de las cuotas pagadas por la señora al BANCO BBVA con ocasión de las obligaciones N° 00130323669608164616, N° 00130158009607493372 y 00130158009608120933

Condena en costas y agencias en derecho impuesta por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander.

SEGUNDO: La demandante **GLORIA AMPARO VARELA ROJAS**, declara de manera expresa e inequívoca que en virtud del pago que recibe de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con ocasión del presente acuerdo, esta sociedad se encuentra a paz y salvo por todo concepto de naturaleza Civil, Comercial, Penal y/o Administrativa, y renuncia expresamente a instaurar o continuar acciones en contra de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** por los mismos hechos objeto del proceso judicial con radicado número 54-001-4003-004-2018-00537-00 que se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander.

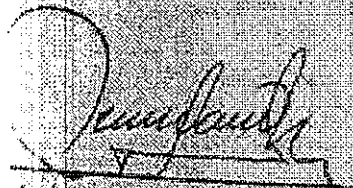
CUARTO: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acuerdo, y produce los efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 2438 del Código Civil colombiano, quedando así conciliados la totalidad de los valores y las pretensiones reclamados judicialmente a través del proceso número 54-001-4003-004-2018-00537-00 que se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta - Norte de Santander.

QUINTO: Las sumas señaladas serán canceladas a la demandante por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de este documento por todas las partes, así:

La suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 105.000.000)** será cancelada mediante transferencia electrónica a la señora **GLORIA AMPARO VARELA ROJAS**, identificada con cédula No. 37.248.778 a la **CUENTA DE AHORROS PENSIONAL** del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** No. ***5031.

SEPTIMO: Las partes reconocen que esta Transacción constituye el único, total y definitivo acto celebrado entre las mismas a fin de dirimir cualquier controversia y/o diferencias que diera lugar al presente proceso, y reconociendo que el presente acuerdo fue celebrado de manera plenamente libre y consciente por todas ellas, se comprometen a no adelantar posteriormente ningún tipo de acción sobre las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo.

En constancia se firma este documento a los ____ días de _____ de 2020, en tres ejemplares del mismo tenor.



GLORIA AMPARO VARELA ROJAS
37.248.778

1. J. M. A. L. C. S. A.
S/ATO CASTILLO ALVARO
NOBRES

LETROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

COLOMBIA S.A. en favor de la señora GLORIA AMPARO
COLOMBIA, con ocasión de la obligación N°
2016, y en los mismos términos en la
pagada desde la data en cita con
paga N° 0010043, teniendo en cuenta
COLOMBIA S.A., y acode

COLOMBIA S.A., en favor de
N° 123669600164616, así como el
N° 1043, teniendo en cuenta para
COLOMBIA S.A., y acode

COLOMBIA S.A., a pagar las
las sumas cuya devolución

de Cúcuta - Norte
S.A. a pagar a la señora
DE PESOS (\$ 2.000.000)

al pago de la condena
procesos de carácter
y en tal virtud

COLOMBIA S.A. en atención a
Cúcuta - Norte de Santander
paga como suma única
CINCO MILLONES DE

COLOMBIA con ocasión de las
N° 1236696007493372 y N°

ORDEN DE PAGO

ORDEN DE PAGO 24215326 ORDENADA
COMPAÑIA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

VR. A GIRAR: \$4.870.531

GLORIA VARELA ROJAS
SEGUROS
CUCUTA
CUCUTA
TRANSFERENCIA
CUCUTA

F. Emisión Pago 21/05/2020
F. Previsión Pago 22/05/2020
Ciudad CUCUTA

CUENTA 697265031

BANCO BILBAO VIZCAYA ARSANTARIA COLOMBIA S.A.
CUCUTA 153003800120933

OFICINA GESTORA 0322 - AVENIDA CERO

Para cumplimentar, presentada por el área jurídica
RESOL

SENIESTRO

DETALLE DEL PAGO

DIRECCION GENERAL POLIZA: VGBR-1 CERTIFICADO: 34
69003020-1 TOMADOR: BANCO BILBAO VIZCAYA ARSANTARIA COLOMBIA S.A. F. SENIESTRO: 20
57238778 ASEGURADO: GLORIA AMPARO VARELA ROJAS
5508-4208 RAMO: 20-VIDA GRUPO

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACION O INTUBIZACION

4.870.531 VR. IVAS VR. FACTURA NETO 5 4

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBITO	C
	SEGUROS DE PERSONAS	4.870.531.00	
	SENIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR A SELEX	00	
		4.870.531.00	4

BOGOTÁ
BOGOTÁ FERNANDEZ

AUTORIZADO POR

ORDEN DE PAGO

Página 1 de 1

ORDEN DE PAGO 74215340
COMPANIA

GRUPO ARGENTARIA COLOMBIANA

VR. A. GIRAR

VAL 000000

F. Emisión Pago 22/06/2010

F. Provisión Pago 22/06/2010

GRUPO ARGENTARIA

CUENTA 887765011

GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

ASEGURADO

GRUPO ARGENTARIA

GRUPO ARGENTARIA

GRUPO ARGENTARIA

GRUPO ARGENTARIA

GRUPO ARGENTARIA

GRUPO ARGENTARIA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA SA

GRUPO ARGENTARIA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA SA

GRUPO ARGENTARIA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA SA

ORIGEN GESTORA

0000 - AVENIDA CERO

GRUPO ARGENTARIA

DETALLE DEL PAGO

DIRECCION GENERAL

GRUPO ARGENTARIA

GRUPO ARGENTARIA

GRUPO ARGENTARIA

POLIZA 000000

TOMADOR GRUPO ARGENTARIA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA SA

ASEGURADO GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

RAMO 20 VICA GRUPO

CERTIFICADO 0000

F SINISTRO 2000

GRUPO ARGENTARIA VIZCAYA

VR. FACTURA NETO \$

55 \$

ITEM	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBITO	CR
1	SEGUROS DE PERSONAS	55,000,000.00	
2	SINISTROS LIQUIDADOS PARA PAGAR A SEEX	0.00	55,000,000.00
		55,000,000.00	55,000,000.00

AUTORIZADO POR

GRUPO ARGENTARIA VIZCAYA

GRUPO ARGENTARIA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA SA

ORDEN DE PAGO

ORDEN DE PAGO 00210102

COMPANIA

BANK RECURSOS DE VITA COLOMBIA

VR A GIRAR

35.000.000

F. Emision Pago 22/05/2020

F. Prox. Pago 26/05/2020

Ciudad BOGOTA

CUENTA 607266331

OFICINA GESTORA

2124 - BOMBACE

DETALLE DEL PAGO

PROTECCION GENERAL

POLIZA

MINUTARIO

CERTIFICADO

SEGURO

TOMADOR

GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

POLIZA

SEGURO

ASEGURADO

GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

SEGURO

RAMO

VIDA INDIVIDUAL

RESERVA TOTAL Y PERMANENTE DE MEMBRACION E INDICACION

97.1672 VR IVA'S

VR FACTURA NETO

NOMBRE DE LA CUENTA

DEBITO

SEGUROS CON FONDO DE RESERVA

97.167200

MATEMATICA

SINIESTROS QUE DEBEN PAGAR A SEGURO

97.167200

97.167200

AUTORIZADO POR

CARLO FERNANDEZ

ORDEN DE PAGO

ORDEN DE PAGO 241-9718
COMPANIA

ORDENADA
GRUPO EMPRESARIAL DE VIDA COLOMBIANA S.A.

VR. A: QUITAR

\$18.045.000

F. Emisión Pago 22-05-2020

F. Prevista Pago 22-05-2023

Ciudad BOGOTÁ

CUENTA 187/05/031

ORIGINA GESTORA

0221 - AGENDA CERO

GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

SENIOR

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

GRUPO EMPRESARIAL DE VIDA COLOMBIANA S.A.

BOGOTÁ

condena, sin cruzada por el área jurídica.

BOGOTÁ

SENIOR

DETALLE DEL PAGO

SECCION GENERAL

BOGOTÁ

BOGOTÁ

BOGOTÁ

POLEA

VIRMA-THREE

TOMADOR

GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

ASEGURADO

GLORIA AMPARO VARELA ROJAS

RAMO

VIDA INDIVIDUAL

CERTIFICADO
F. SEÑALADO 1.25

16.038.035 VR. IVA 1

VR. FACTURA NETO 1

DEBITO	NOMBRE DE LA CUENTA
16.038.035	SEGUROS CON CALIDAD DE RESERVA
20	SEGUROS CON CALIDAD DE RESERVA
16.038.035.00	SEGUROS CON CALIDAD DE RESERVA

AUTORIZADO POR

COGULLO FERNANDEZ

AGENCY
Asociación Colombiana de Seguros en Línea

SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ERREZ
RECIBIDO
10 JUL 2019

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil No. 2018-00537 de GLORIA
VARELA ROJAS contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Yo, **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.
con la Cedula de Ciudadanía número 70.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio
con la Tarjeta Profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de
abogado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con
lo que consta en el expediente y que ahora reasumo, me permito aportar al despacho la
suma de pago No. 24219318, 24219324, 24219325, 24219326, 24219228 efectuadas por
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en favor de la señora **GLORIA AMPARO
VARELA ROJAS**, por un valor total de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE**
10.000.000 (10 millones) anterior, con el fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida
el 13 de diciembre del 2019.

Se pone de presente que se suscribió contrato de transacción con la señora **GLORIA
VARELA ROJAS**, en virtud del cual se acordó el pago de la suma referida, por los
conceptos:

- Devolución de las cuotas pagadas por la actora al **BANCO BBVA** con ocasión
de las obligaciones N°. 00130323669600164616, N°. 00130138009607493372 y N°. 00130138009608120933.

VELEZ GUTIERREZ

b. Loterías con números de las cuales pagadas por la actora al BANCO BBVA
00130323669600164616,
001304361092074981721 NF 00130 68009608120933.

c. Contaminación y agencias en defecto impuesta por el Juzgado Séptimo
del Circuito de Caguas - Norte de Caguas.

Por las cosas, notario convalidando el Despacho por la cumplida la referida carga
concurra de por terminado, proceder al cierre del presente proceso.

Por lo que se declara

Por lo que se declara

RICARDO VELEZ GUTIERREZ
C.C. 19.704.421-8-82006 D.C.
T.P. 17.706 del C.S. 19.704.421-8-82006 D.C.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2018-0651
DTE. NANCY LEGUIZAMON DUARTE Y OTROS
CTE. CARMEN DUARTE DE LEGUIZAMON

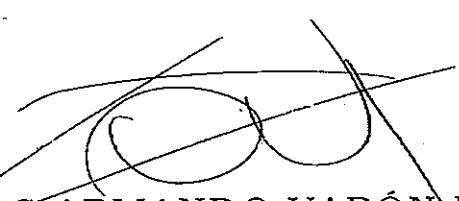
Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la carta catastral del inmueble ubicado en la Av. 28 No. 15N No. 47B del Barrio Motilones.

Igualmente se fija el día VIERNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de Inventarios y Avalúos.

Se les advierte a las partes que la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del siguiente link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2018-0859
DTE. IPS UNIPAMPLONA (EN LIQUIDACIÓN)
DDO. RED GLOBAL MEDICAL S.A.S.

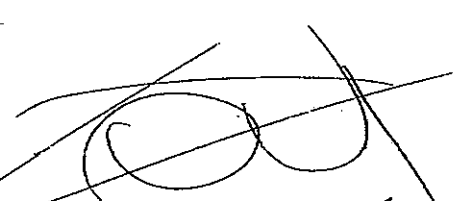
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se allega contrato de transacción celebrado entre la demandante IPS UNIPAMPLONA (EN LIQUIDACION) y la sociedad demandada RED GLOBAL MEDICAL S.A.S., donde se acuerda el cumplimiento de la sentencia impuesta dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a las demás partes por el término de tres días, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se requiere a las partes para que alleguen las pruebas con la que se demuestre la representación de cada uno de los extremos trabados en la litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

La Doctora Maria de la Cruz Penaloza, obrando en su condición de liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA en liquidación, remite el inmueble arrendamiento, conforme al inventario que en anexo hace parte de la presente entrega.

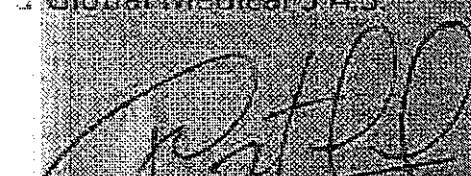
En constancia, se firma el presente documento por quienes en la ciudad de Bogotá a los 24 días del mes de abril de 2020.

Entregan:


CARLOS ORTEGA ARAQUE

Presidente Asamblea Accionistas

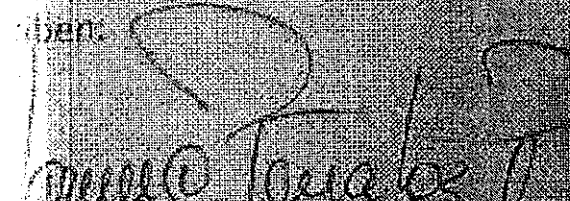
Global Medical S.A.S.


CARLOS FERNANDO PEREZ DELGADO

Representante Legal

Global Medical S.A.S.

Reciben:


MARIA DE LA CRUZ PENALOZA

Presidente IPS Unipamplona en liquidación

EXYDER ALFONSO RODRIGUEZ

269 363 - TP. 198/21 C. S. de la L. - Coordinador de IPS UNIPAMPLONA

Red Global Medical S.A.S. restituir el inmueble en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, en favor de la IPS UNIPAMPLONA S.A.S. La demanda impugnada fue ratificada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 2 de diciembre de 2019.

Red Global Medical S.A.S. interpuso acción de tutela contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, acción que correspondió a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En providencia del cuatro (4) de marzo de 2020, la Sala resolvió denegar la tutela.

Concurriéndose ejecutoriada la providencia que ordenó la restitución del inmueble a Red Global Medical S.A.S., de manera voluntaria, hace entrega a la IPS UNIPAMPLONA S.A.S. en Cúcuta, del inmueble ubicado en la Calle 6N No. 11E-123 del Barrio San Antonio de la ciudad de Cúcuta, conforme fuera ordenada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones las partes intervinientes en la presente acta dejan constancia de lo siguiente:

De forma voluntaria y de acuerdo a la sentencia dictada y ejecutoriada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso con el radicado N° 54-001-10-03-004-2019-008, la Red Global Medical S.A. entrega a la Doctora María de la Cruz Peñalora, obrando en su condición de Gerente Liquidadora de la IPS UNIPAMPLONA en liquidación, el inmueble dado en arrendamiento, conforme al inventario que en anexo hace parte de la presente acta de entrega.

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE POR LA RED GLOBAL MEDICAL S.A.S. A LA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.

Cúcuta, a los 21 días del mes de abril de 2020, se reunieron en la Calle GN No. 11E-123 del Barrio Santa Lucía de la ciudad de Cúcuta, se reunieron las siguientes personas: CARLOS OTTECER, identificado con cédula de ciudadanía N° 13 243 580 de Cúcuta y CARLOS FERNANDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 10 903 717 761 de Cúcuta, actuando en su condición de presidente de la asamblea de accionistas, el primero, y el segundo, actuando en calidad de representante legal de la Red Global Medical S.A.S, identificada con el NIT N° 900.234.234, por una parte, y por la otra, MARIA DE LA CRUZ PENALDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 60 343 425 de Cúcuta (Norte de Santander), actuando en su condición de Liquidadora IPS UNIPAMPLONA en liquidación identificada con el NIT N° 900.234.234, para el fin de suscribir la presente acta para dejar constancia de entregar y recibir el inmueble ubicado en la calle GN N° 11E-123 del Barrio Santa Lucía, de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

Que, entre la IPS UNIPAMPLONA en liquidación y la RED GLOBAL MEDICAL S.A.S. se celebró un contrato de arrendamiento para uso comercial, sobre un área de 303 metros², que hacen parte el inmueble ubicado en la calle GN N° 11E-123 del Barrio Santa Lucía, de Cúcuta.

Que, la IPS UNIPAMPLONA en liquidación, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida mediante auto del 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, proceso identificado con el número 54-001-40-03-004-2018-30359-00.

Que, mediante Sentencia calendarada el 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal profirió sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento.

10

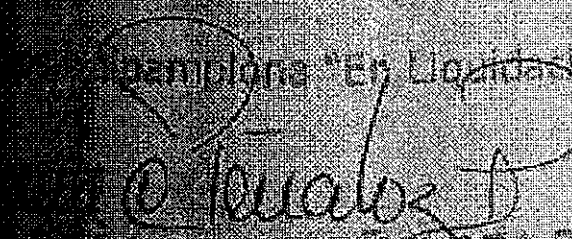
ante el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta, Bol. Santander, para el pago de costas hasta donde fuere necesario.
Los partes dejan constancia y dan su consentimiento en la presente, presta totalmente merito ejecutivo, todo lo cual es expreso, expresa y exhibible, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1712 de 2014.

El presente se firma en dos (02) originales y copias de idéntico tenor, en la ciudad de Cúcuta, los 25 días del mes de abril del año 2020.

Red Global Medical S.A.S


MONTEGA ARQUE
C.C. 33560 de Cúcuta


FERNANDO PEREZ DELGADO
C.C. 1371764 de Cúcuta

Samplona "En Liquidación"

LA CRUZ PEÑALOSA PAEZ
C.C. 423 de Cúcuta (Norte de Santander)

DR. JORGE RODRIGUEZ
FERNANDO PEREZ DELGADO

INFLUENCE

[illegible]

UNDA. - PAGO: Por Global Medical S.A.S. se hace a la FUNDACION PRESTACIONA DE SALUD DENTARIA UNDA en PAMPLONA, DISTRITO DE PAMPLONA, dos (2) unidades odontológicas con capacidad de piezas de mano completa para su puesta en funcionamiento y para la TRANSACCION de pago Unico, Total y Definitivo, para cancelar el compromiso con parte de la FUNDACION "EN LIQUIDACION" un año por haberse de dichos bienes.

TERMINACIÓN - EFECTOS: Las PARTES involucradas en el contrato del presente con la suscripción se dan por terminados todos los compromisos y obligaciones relacionados con el contrato de arrendamiento, inclusive las obligaciones de pago de renta y de mantenimiento.

ART. 21 - FIANQUITA. Las PARTES enmendadas en el presente contrato genera los efectos del acuerdo de modificación de las condiciones del contrato. El pago de la fianza lo recibe la parte arrendataria.

132 - Las partes acuerdan que la firma del presente convenio genera desde ya la terminación de todos los procesos judiciales en es

En liquidación

Entre los suscritos y a saber, **CARLOS ORTIZ A ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.463.80 de Cúcuta, y **CARLOS FERNANDO PÉREZ DE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.050.371.761 de Cúcuta, actuando previamente en la asamblea de accionistas, el primero, y el segundo, actuando en calidad de gerente y Representante legal de la Red Global Médica S.A.S. inscrita con el NIT N° 900.410.241-5, por una parte, y por la otra parte, el **FUNDO INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPALONA** identificada con NIT 900.234.274-0, representada legalmente por **MARIA CRUZ PENALDOZA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 643.643 de Cúcuta (Norte de Santander), manifiestan que ambos suscritos, por medio del presente **CONTRATO DE TRANSACCION**, se someten a las normas legales vigentes aplicables de la República de Colombia, y en especial a las que a continuación se indican, previa mención de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que las PARTES aceptan de común acuerdo celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCION** sobre las pretensiones de la **FPS Unimédica** Unificación, representada legalmente por **MARIA DE LA CRUZ PENALDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número 60.345.435 de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDA: Que, teniendo en cuenta lo anterior, según lo establecido en el artículo 312 y siguientes del Código Civil, y el artículo 312 y siguientes del Código de Procedimiento, las PARTES libre y consensualmente manifiestan mediante este acuerdo de voluntad e intención de poner fin a cualquier diferencia, sin la intervención de la administración del Estado, transigiendo sus diferencias a través de negociaciones, terminando y previniendo cualquier litigio eventual, presente o futuro, con el pago de los servicios antes mencionados.

TERCERA: Que, atendiendo todo lo anterior en relación con las diferencias existentes en el pago de los cánones de arrendamiento o las mejoras reclamadas, el presente acuerdo las partes estipulan las siguientes cláusulas:

Colmenares & Colmenares Abogados

7 Julio
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 64001400300420180085900
DEMANDANTE: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADA: RED GLOBAL MEDICAL SAS
ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCION

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.961 de Cucuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.818 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de la firma COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, en calidad de apoderado de la parte demandada, me permito baso en lo siguiente:

El 25 de abril de 2020 la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION y la RED GLOBAL MEDICAL S.A.S. celebraron un contrato de transacción, cuyo objeto era

TRANSAR todas las obligaciones y acreencias en virtud de las reclamaciones de ambas partes con ocasión del contrato de arrendamiento, cánones pendientes o mejoras reclamadas entre las partes ()

En virtud del presente contrato de transacción se dan por terminados todos los procesos judiciales relacionados con el contrato de arrendamiento ()

El artículo 312 del Código General del Proceso indica que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia ()

"... y aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"

En virtud de lo anterior, adjunto a este escrito allego el contrato de transacción mencionado, el cual fue celebrado por todas las partes intervinientes en este proceso y el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones discutidas

En consecuencia, solicito se termine el proceso de la referencia sin que haya lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal del proceso por transacción en los términos del 312 del Código General del Proceso

Atte:

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE
Abogado de Cucuta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

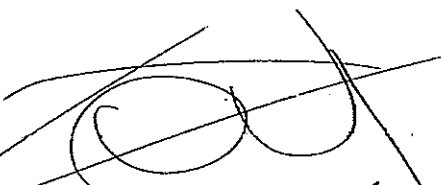
SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0904
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CTE. MARCO AURELIO CAPACHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, mediante auto del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia tomada con providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1100
DTE. FOTRANORTE
DDO. MIGUEL ANGEL LOPEZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la certificación de la publicación del emplazamiento del demandado YONY HERNANDEZ, en la página web del diario “El Tiempo”.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior, se dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), en cuanto al requerimiento efectuado al demandante para que allegue la certificación de la publicación del emplazamiento en la página web del diario, conforme lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho ordena que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

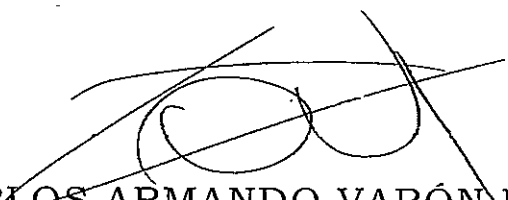
PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), en cuanto al requerimiento efectuado al demandante para que allegue la certificación de la publicación del emplazamiento en la página web del diario, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1117
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. JUAN CARLOS GALVIS PARRA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de desembargo respecto de la cuenta corriente No. 0306000100048117.

Para decidir se tiene como mediante auto del 6 de julio de 2020, se le concedió al incidentalista el término de 8 días prestara caución por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$151'000.000.00.) a efecto de poder dar trámite al mismo, conforme lo prevé el Artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 309 ibidem; dicho término feneció y no se prestó la caución ordenada.

Por lo anterior y aplicando por analogía lo consagrado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se dispone el rechazo del presente incidente de desembargo promovido por la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

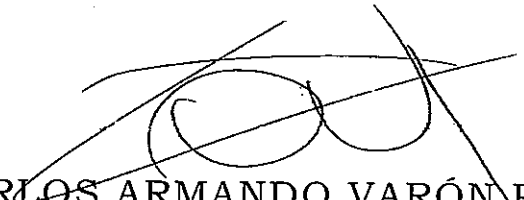
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de desembargo promovido por la Unión Temporal Cancha Apóstol 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1117
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. JUAN CARLOS GALVIS PARRA

Agréguese al expediente la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, la cual se inserta al presente proveído y, córrase traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Pagare No. M026300110234001589612284271					
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE VR INTERES	INTERESES
01/03/2019	30/03/2019	30	\$84.968.415,00	2,42%	\$ 2.057.298
01/04/2019	30/04/2019	30	\$84.968.415,00	2,42%	\$ 2.051.987
01/05/2019	30/05/2019	30	\$84.968.415,00	2,42%	\$ 2.054.111
01/06/2019	30/06/2019	30	\$84.968.415,00	2,41%	\$ 2.049.863
01/07/2019	30/07/2019	30	\$84.968.415,00	2,41%	\$ 2.047.739
01/08/2019	30/08/2019	30	\$84.968.415,00	2,42%	\$ 2.051.987
01/09/2019	30/09/2019	30	\$84.968.415,00	2,42%	\$ 2.051.987
01/10/2019	30/10/2019	30	\$84.968.415,00	2,39%	\$ 2.028.621
01/11/2019	30/11/2019	30	\$84.968.415,00	2,38%	\$ 2.021.186
01/12/2019	30/12/2019	30	\$84.968.415,00	2,38%	\$ 2.008.441
01/01/2020	30/01/2020	30	\$84.968.415,00	2,35%	\$ 1.993.571
01/02/2020	30/02/2020	30	\$84.968.415,00	2,38%	\$ 2.024.904
01/03/2020	30/03/2020	30	\$84.968.415,00	2,37%	\$ 2.012.689
01/04/2020	30/04/2020	30	\$84.968.415,00	2,34%	\$ 1.985.075
01/05/2020	30/05/2020	30	\$84.968.415,00	2,27%	\$ 1.931.969
01/06/2020	30/06/2020	30	\$84.968.415,00	2,27%	\$ 1.924.535
INTERESES					\$ 32.295.963

CAPITAL	\$ 84.968.415,00
Intereses de plazo desde el 30 de abril de 2018 hasta el 16 de noviembre de 2018	\$ 6.834.626,97
Intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020	\$ 32.295.963
TOTAL	\$124.099.004,97

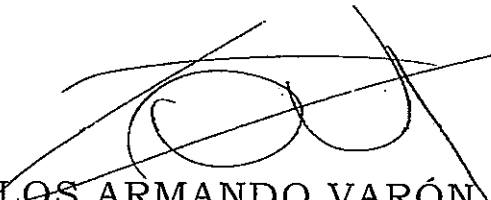
TOTAL LIQUIDACION

Pagare No. M026300110234001589612284271

Capital total	\$84.968.415,00
Intereses de plazo	\$6.834.626,97
Intereses moratorios anteriores al 30/02/2019	\$7.153.844
Intereses moratorios desde 01/03/2019 al 30/06/2020	\$32.295.963
TOTAL LIQUIDACION A 30/06/2020	\$131.252.848,97

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0065

DTE. ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS

DDO. MARYI STEPHANY GAMBOA BARON

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a la aplicación del Artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a fin de emplazar a la demandada MARYI STEPHANY GAMBOA BARON.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho ordena que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio para emplazar a la señora MARYI STEPHANY GAMBOA BARON, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA